

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

---

**“Reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano, 2023”**

---

**Área de Investigación:**

Derecho Civil

**Autor:**

Bach. Arias de los Ríos, Martín Eduardo

Orcid: 0000-0001-9751-3117

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Mauricio Juarez, Javier Francisco

**Secretaria:** Amaya Mego, Laurent Dayanna

**Miembro:** Sosaya Rodriguez, Liliana Regina

**Asesora:**

Silva Chinchay, Leiby Milagros

Orcid: 0000-0003-3784-1180

Trujillo – Perú

2023

**Fecha de sustentación:** 2024/01/19

## INFORME TESIS

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>7</b> %	<b>7</b> %	<b>0</b> %	<b>2</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>revistas.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>2</b>	<b>repositorio.uchile.cl</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>3</b>	<b>bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>4</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Loyola Andalucia</b> Trabajo del estudiante	<b>1</b> %
<b>6</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 1%

### **Declaración de Originalidad**

Yo, *Leiby Milagros Silva Chinchay*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DE LOS BIENES DIGITALES EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO, 2023", autor *Martín Eduardo Arias de los Ríos*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 7 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07 de febrero de 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: 07 de febrero de 2024.



**Leiby Milagros Silva Chinchay**  
DNI: 43152236  
ORCID: 0000-0003-3784-1180



**Martín Eduardo Arias de los Ríos**  
DNI: 70664877

## DEDICATORIA

A mis padres, hermanos y seres queridos,  
quienes son los pilares de mi vida, de mis  
decisiones y de mis sueños.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis docentes quienes me inspiraron a seguir con esta hermosa y magna carrera.

## RESUMEN

En la presente investigación, se tiene como objetivo exponer y sustentar una propuesta para la regulación y reconocimiento de los bienes digitales en el derecho sucesorio del sistema jurídico peruano. Para ello, el investigador realizó una descripción de la realidad de la edad contemporánea en el uso de su identidad digital y sobre la creciente creación y demanda de los elementos digitales. Así como también, se describió el estado actual del sistema jurídico peruano en materia de derecho sucesorio. Finalmente se sustentará cual es la necesidad de regular los bienes digitales para su transmisión vía sucesoria en el Perú. Inclusive, se sugerirá un proyecto legislativo con el fin de incorporar los bienes digitales en la masa hereditaria.

**Palabras Claves:** Regulación de la herencia de bienes digitales; derechos digitales; nuevas tendencias en la sucesión hereditaria y patrimonio digital.

## ABSTRACT

In this research, the objective is to present and support a proposal for the regulation and recognition of digital assets in the inheritance law of the Peruvian legal system. To do this, the researcher made a description of the reality of the contemporary age in the use of their digital identity and the growing creation and demand for digital elements. As well as the current state of the Peruvian legal system in matters of inheritance law was described. Finally, the need to regulate digital assets for their transmission via succession in Peru will be supported. A legislative project will even be suggested to incorporate digital assets into the estate.

**Keywords:** Regulation of the inheritance of digital assets; digital rights; New trends in inheritance and digital heritage.

## PRESENTACIÓN

Estimados señores miembros del jurado, soy bachiller en derecho y egresado de la Escuela de Derechos perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego. He nombrado mi tema de investigación “Reconocimiento Y Regulación De Los Bienes Digitales En La Sucesión Hereditaria En El Sistema Jurídico Peruano, 2023” para realizar la presente tesis y así obtener el título de abogado.



---

Bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos



## INDICE

<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>12</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>12</b>
<b>1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>12</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
<b>2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>13</b>
2.1. OBJETIVOS GENERALES .....	13
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	14
<b>3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO</b> .....	<b>14</b>
3.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	14
3.3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.....	15
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>16</b>
<b>MARCO DE REFERENCIA</b> .....	<b>16</b>
1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	16
1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	16
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES .....	18
2. MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. BIENES DIGITALES.....	20
2.1.1. DEFINICIÓN DE BIEN.....	20
2.1.2. DEFINICIÓN DE BIENES DIGITALES.....	20
2.1.3. IMPORTANCIA DE LOS BIENES DIGITALES EN LA ACTUALIDAD. .....	22
2.1.4. IDENTIDAD DIGITAL.....	25
2.1.5. TRANSMISIÓN DE BIENES DIGITALES.....	27
2.1.6. DERECHO SUCESORIO EN EL MARCO LEGAL PERUANO. ....	28
2.1.7. TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE LOS BIENES DIGITALES. ....	32
2.1.8. BIENES DIGITALES QUE FORMAN PARTE DE LA MASA HEREDITARIA.....	36
2.2. EL EFECTO PERMITIR LA TRANSFERENCIA LEGAL DE PATRIMONIO DIGITAL.....	39
2.2.1. EN EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS.....	39
2.2.2. POSIBLE AFECTACIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRIVACIDAD .....	41
2.3. DERECHO COMPARADO. ....	43
2.3.1. REGULACIÓN INTERNACIONAL. ....	43

2.3.2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	46
3. MARCO CONCEPTUAL.....	48
3.1. SEGURIDAD JURÍDICA .....	48
3.2. BIENES DIGITALES .....	48
3.3. IDENTIDAD DIGITAL.....	48
3.4. SUCESIÓN DE DIGITALES.....	48
3.5. DERECHO A LA PRIVACIDAD.....	49
3.6. PONDERACIÓN DE DERECHOS.....	49
4. HIPOTESIS.....	51
4.3. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	51
4.2. VARIABLES.....	51
4.3. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	52
CAPÍTULO III .....	53
METODOLOGÍA EMPLEADA.....	53
1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	53
1.1 FINALIDAD.....	53
1.2. PROFUNDIDAD.....	53
1.3. CARÁCTER.....	53
2. MATERIALES Y POBLACIÓN.....	53
2.1. MATERIAL.....	53
2.2. POBLACIÓN.....	54
2.3. MUESTRA.....	55
3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	55
4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA OBTENER INFORMACIÓN.....	56
4.1. TÉCNICAS .....	56
4.1. INSTRUMENTOS.....	56
5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	56
5.1. ANÁLISIS Y SÍNTESIS .....	56
5.2. MÉTODO EXEGÉTICO .....	56
CAPÍTULO IV.....	57
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....	57
1. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN:.....	57
2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	62
2.1. HALLAZGOS DEL PRIMER OBJETIVO.....	62
2.2 HALLAZGO DEL SEGUNDO OBJETIVO.....	63

2.3. HALLAZGO DEL TERCER OBJETIVO.....	65
3. DOCIMASIA DE HIPÓTESIS.....	66
CAPÍTULO V.....	67
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	67
1. RESULTADOS DEL PRIMER OBJETIVO.....	67
2. RESULTADOS DEL SEGUNDO OBJETIVO.....	67
3. RESULTADOS DEL TERCER OBJETIVO.....	68
CONCLUSIONES.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
ANEXO 1.....	76
ANEXO 2.....	77
ANEXO 3.....	78

# **CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN**

## **1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Es indudable que los servicios digitales se han incorporado de manera perenne en la sociedad contemporánea y, en consecuencia, ha significado una revolución en la forma de la comunicación humana, lo cual ha permitido relacionarnos no solo en una esfera local sino, en la actualidad, a un nivel mundial. No obstante, la llegada de dichos servicios, pensada en un inicio para uso de comunicación entre personas, ha trascendido su propósito primario sino ha supuesto un cambio en varios aspectos de nuestra vida como son las necesidades económicas. Ahora bien, en la actualidad el internet a abierto las puertas a nuevos conceptos como la creación de contenido digital, la cual dio nacimiento a un nuevo concepto jurídico el cual se está denominando como “bienes digitales”, que en simplificación viene a ser un objeto que puede sujetarse a una valorización económica, que puede disponerse para su comercio y puede ser apropiado.

Sin embargo, ante este nuevo fenómeno jurídico desarrollándose en el entorno digital, ha supuesto un desafío para el sistema jurídico de diversos países. Así pues, contamos con la opinión sostenida por Cañedo (2019)

Las sucesiones y transmisiones de bienes se han ido complicando a medida que el patrimonio de la persona se ha ido diversificando y expandiendo, pues con el uso de la tecnología los bienes tradicionales se encuentran en nuevos soportes de carácter digital, otorgando una nueva naturaleza a dichos bienes, sin embargo, no dejan de ser un bien que forma parte del patrimonio personal, por lo tanto, merece recibir el mismo trato que un bien físico. (Pág. 141)

Esto quiere decir, que a pesar de que estos elementos digitales son tratados como bienes tradicionales (físicos), en la práctica diaria se tiene un trato diferenciado respecto a ello, como por ejemplo en la posibilidad de transmitir estos bienes vía transmisión sucesoria. La regulación de los bienes digitales sigue siendo un tema complejo y en constante desarrollo. En particular, la cuestión de la herencia de los bienes digitales plantea desafíos significativos.

Este contexto dio surgimiento a este investigador sobre las siguientes cuestiones ¿Qué sucede con los activos digitales después de la muerte de la persona que los poseía? ¿Pueden los herederos disponer de ellos? No cabe duda, que con el pasar del tiempo estas cuestiones serán más importantes para la sociedad donde existe una creciente apropiación de bienes digitales tales como archivos en la nube, monedas virtuales, entre otros.

En la presente tesis, se verá que diversos países a nivel internacional han empezado a proyectar legislaciones a fin de regular esta situación respecto a los bienes digitales y su transmisión hereditaria. A pesar de que algunos países han comenzado a abordar la regulación de los bienes digitales en el contexto de la herencia, usualmente son países desarrollados con instituciones sólidas, por otra parte, en el contexto de Latinoamérica, y en particular en el Perú, este tema aún no ha sido objeto de un desarrollo suficiente. La falta de una regulación clara puede dejar en un estado de desprotección a muchos inversionistas y a los herederos de los bienes digitales.

En consideración de todo ello, la finalidad de la presente investigación es demostrar que existe una necesidad de regular la herencia de bienes digitales en el Perú y proyectar una propuesta de soluciones a fin de proteger los derechos de las personas y buscar garantizar la transmisión de estos bienes a sus herederos. Para ello se abordarán aspectos legales, tecnológicos y sociales los cuales influyen en el desarrollo de la regulación de la herencia de los bienes digitales. Asimismo, se presentará casos y jurisprudencia de estudio. Todo ello a fin de demostrar que la herencia de los bienes digitales es un tema crucial a fin de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos en una sociedad que cada vez es más dependiente de los servicios digitales. Por no decir, ciudadanos en una sociedad cada vez más digitalizada y conectada.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera afectaría el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano?

## **2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Objetivos generales**

Determinar de qué manera afectaría el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano.

## **2.2. Objetivos específicos**

### **A. Primer objetivo específico**

Determinar cuáles son los bienes digitales susceptibles de ser transmitidos vía sucesoria en beneficio del desarrollo de los derechos sucesorios.

### **B. Segundo objetivo específico**

Establecer cómo el reconocimiento de la herencia de los bienes digitales promueve el desarrollo de los derechos sucesorios.

### **C. Tercer objetivo específico**

Proponer la regulación de la incorporación de los bienes digitales en la masa hereditaria.

## **3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

### **3.1. Justificación teórica**

En la era contemporánea, la posesión y comercio de bienes digitales han crecido exponencialmente. Aunque estos elementos digitales son susceptibles a ser tazados económico todavía no existe una regulación clara sobre como transferir estos bienes a los herederos del titular fallecido. Así pues, este presente estudio tiene como objetivo demostrar su importancia, para ello se realizó análisis de doctrina, jurisprudencia y sobre norma relevante que guarda relación con el tema de la investigación. Tomando en consideración todo ello, se propondrá una propuesta legislativa que proteja los derechos digitales de la sociedad. Es importante mencionar, que una de las finalidades es garantizar la transferencia justa y legítima de estos bienes a los herederos y prevenir posibles conflictos en el futuro.

### **3.2. Justificación práctica**

Es importante garantizar que los sucesores puedan beneficiarse y disfrutar de los activos digitales, especialmente porque estos activos tienen un gran valor económico. En algunos casos, dichos activos pueden proporcionar una fuente pasiva de ingresos que puede beneficiar enormemente el futuro financiero de la familia después de la muerte del propietario original. Mientras tanto, los activos digitales pueden contener datos personales vitales y elementos sentimentales como fotografías, música, cartas y correos electrónicos; estos

activos deben conservarse para los herederos del fallecido. Es fundamental establecer regulaciones para proteger los derechos digitales y permitir una transferencia legal y segura de dichos activos a sus sucesores, de modo que los derechos de privacidad y propiedad sigan respetados incluso en la esfera digital.

### **3.3. Justificación jurídica.**

La incorporación de los bienes digitales en la masa hereditaria no solo es compatible con nuestro sistema jurídico peruano, sino que entra en sinergia con uno de los objetivos del derecho sucesorio, la cual es garantizar que los bienes obtenidos en vida por las personas puedan transmitirse a sus herederos después de inevitable fallecimiento. Ello se demuestra, cuando el presente investigador recurre al artículo 660 del Código Civil peruano establece que una vez que una persona fallece, sus bienes, derechos y obligaciones forman parte de su patrimonio y se transmiten a sus herederos. Inclusive, el artículo 886 en su inciso 10 se contempla una cláusula abierta que permite la adaptación del derecho a las nuevas formas de propiedad que surjan en la sociedad. Según Gonzales Barrón (2014), dicha cláusula regula en la normativa una posibilidad de reconocimiento de elementos que no son detectables por los sentidos humanos y, que, además, cuya movilidad o inmovilidad no pueden determinarse (página 172).

De ahí que, la regulación y reconocimiento de los bienes digitales en la masa hereditaria para su posterior transmisión es importante, además de necesaria, a fin de proteger los derecho constitucionales y patrimoniales de los herederos y, además que, adapta la normativa vigente a los nuevos fenómenos jurídicos que surgen con el paso del tiempo, en especial por el descomunal avance de la tecnología en los últimos años. Esta regulación permitirá a los herederos disfrutar y disponer de los bienes digitales que el causante deje y preservar su legado en el entorno digital. En ese sentido, haciendo hincapié en la regulación, contribuye al desarrollo del derecho sucesorio y patrimonial, incluso pondría al Perú como un país pionero en la innovación en las ciencias jurídicas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO DE REFERENCIA**

#### **1. Antecedentes del estudio**

##### **1.1. Antecedentes internacionales**

Como primeros antecedentes tenemos a Cañedo (2019) quien presentó su tesis titulada “ANÁLISIS SOBRE EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DE BIENES DIGITALES EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO” la cual tuvo como objetivo principal reconocer los bienes digitales y los derechos conexos como la herencia digital en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se encuentra en México. Este trabajo de investigación tuvo como finalidad de optar por el grado de maestra en derecho en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde la investigadora concluyo lo siguiente:

Las sucesiones y transmisiones de bienes se han ido complicando a medida que el patrimonio de la persona se ha ido diversificando y expandiendo, pues con el uso de la tecnología los bienes tradicionales se encuentran en nuevos soportes de carácter digital, otorgando una nueva naturaleza a dichos bienes, sin embargo, no dejan de ser un bien que forma parte del patrimonio personal, por lo tanto, merece recibir el mismo trato que un bien físico. (Pág. 141)

Dicha autora expreso que el derecho de la sociedad moderna ha dado paso a una mayor diversificación y expansión del capital económico; tanto en las personas naturales o jurídicas. Dicha ampliación incluye el surgimiento de nuevas bases en las que los sujetos pueden poseer y gestionar su patrimonio en entornos digitales. La autora refiere que a medida que la sociedad se desarrolla e, indudablemente, avanza los poderes del estado empezaran a tomarle importancia y a proyectar nuevas legislaciones a fin de regular este nuevo fenómeno jurídico. Por lo tanto, considera que es necesario realizar un análisis constante y con presentar propuestas que tengan como objeto de estudio el derecho sucesorio de los bienes digitales. Esto para labrar el camino que el legislador deba tomar y sobre todo a fin de garantizar que se protejan los derechos y el patrimonio de las personas en todos los ámbitos. Así como también, es de menester mencionar que tener en cuenta estas nuevas terminologías, pueden presentar desafíos únicos en términos de protección y



transferencia de propiedad, lo que requiere soluciones inéditas, innovadoras y adaptativas.

Durán (2021) presentó su trabajo de actividad formativa equivalente a tesis titulado “HERENCIA DIGITAL. EXISTENCIA Y ÉNFASIS EN EL DERECHO” el cual tuvo como objetivo, proponer a la legislación chilena la inclusión de la transmisión de bienes digitales vía testamentaria, presentado en el Programa de Magister en Derecho y Nuevas Tecnologías y publicado por el Repositorio Académico de la Universidad de Chile, quien refiere lo siguiente:

“Seremos de la idea que la transmisibilidad de elementos digitales debe hacerse por la vía del testamento, es decir, el titular de bienes digitales deberá diseñar el destino de estos en la medida que involucren continuidad de su identidad e imagen. En cambio, creemos que para la transferencia de activos digitales cuantificables patrimonialmente y que no impliquen continuidad de la identidad virtual de su titular debiesen operar las normas generales de sucesión intestada” (Pág. 100)

Este autor plantea una interrogación fundamental sobre los posibles conflictos entre derechos constitucionales, especialmente los referidos a la dignidad y privacidad. Es por esta razón, que este investigador argumenta que para evitar ese posible conflicto solo aquellos elementos que pueden ser cuantificados patrimonialmente y que no involucren meramente solo una apreciación sentimental, de esa forma excluir la toda la información relacionada con la vida íntima de la persona o de algún tercero. Todo ello con la finalidad de preservar su privacidad y dignidad.

Rodríguez (2021) presentó tesis cuyo título fue el siguiente: “LA HERENCIA DIGITAL” el cual tuvo como objetivo la regulación de la sucesión de los bienes digitales en el país de España; para optar por el grado de Máster en la Universidad Loyola Andalucía de España; por otra lado, la autora refiere lo siguiente:

Los bienes digitales pueden tener carácter patrimonial o no, pero el hecho de que carezcan de valor patrimonial no tiene porque implicar que no sean valiosos, sentimentalmente para el causante o sus herederos. Todos los bienes son transmisibles “mortis causa”; lo que ocurre es que estos bienes

digitales, generalmente presentan un problema que, reside en la necesidad de tener una clave que permita su acceso, esto va estrechamente vinculado a la pregunta a cerca de como se puede transmitir la misma sin poner en riesgo el contenido antes de la defunción del titular. Hemos observado que, actualmente la tecnología sí podría facilitarnos soluciones a estos problemas, pero la legislación vigente no nos permite aplicarlos, lo que nos conlleva a plantear la necesidad de una actualización (Pág. 74) (sic)

Es correcto afirmar que no todos los bienes digitales son susceptibles a una tasación económica, sin embargo, eso no quiere inferir que los que estén relacionados a un carácter sentimental no puedan ser transmitidos por vía de la sucesión.

## **1.2 Antecedentes Nacionales**

Ordelin & Oro (2019) publicó un ensayo académico titulado “La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina” que tiene como objetivo el reconocimiento, disposición y protección jurídica de los bienes digitales; cuya finalidad fue su publicación en la revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú; cuya conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes:

Existe una multiplicidad de bienes digitales, con diversas características. Unos pueden clasificarse en personales, no personales y de naturaleza mixta. Solo aquellos que son susceptibles de valoración económica podrán ser transmitidos en la herencia digital, creándose dudas en relación con la defensa y protección de aquellos que no tienen este carácter. Las normas de defensa de la memoria pretérita y de protección de datos personales no son suficientes para garantizarla. (Pág. 28)

Es posible que los bienes digitales puedan ser susceptibles de ser heredados y, por tanto, defienden los derechos de los herederos del causante. No obstante, es necesario considerar si la herencia de dichos bienes podría afectar otros derechos, como la privacidad y la defensa de la memoria pretérita de la persona fallecida. En este orden de ideas, resulta fundamental regular los bienes jurídicos que sean objeto de derecho sucesorio, destacando la

importancia de preservar la dignidad y el honor de la persona fallecida. En este sentido, el autor propone que solo aquellos bienes digitales susceptibles de ser valorados económicamente sean objeto de derecho sucesorio. De esta manera, se busca evitar posibles afectaciones a la memoria de la persona fallecida y proteger su privacidad.

## **2. MARCO TEÓRICO.**

### **2.1. Bienes Digitales.**

#### **2.1.1. Definición de bien.**

El código civil peruano no define como tal el concepto de bien, sin embargo, lo establece tácitamente como objeto de los derechos reales; cabe resaltar que el concepto de bien abarca tanto objetos materiales (todo aquello que cumple los requisitos de ser susceptibles a los sentidos humanos, realidad material y ser externo a la persona humana) también tenemos los bienes inmateriales (los cuales no pueden ser percibidos por el ser humano pero son creaciones intelectuales de la persona y son objeto de las relaciones jurídicas); cabe resaltar que no todos los bienes están sujetos a los mismos derechos.

Como dato importante, la rama de los derechos reales era conocida por los antiguos juristas como derecho de las cosas lo cual aludía solo a bienes materiales, este cambio se realizó porque los derechos reales como tal afectan tanto a bienes materiales (título valor, un predio, etc.) y bienes inmateriales (derechos de autor o intelectual), por ello se optó por este término porque es más adecuado. Una definición acertada de bienes es la de Rospigliosi (2017)

Los bienes requieren la posibilidad de apropiación; las cosas, no. La cosa es un objeto material apreciable por los sentidos, mientras que el bien es un objeto material o inmaterial susceptible de apropiación y útil, siendo apreciado económicamente. Cosas son los objetos corporales. Bien es aquello, corporal o incorporeal, que tiene utilidad, beneficio y contenido económico para el hombre. Las cosas, al ingresar al mundo del Derecho, adquieren la categoría de bienes (Pág. 22)

Entonces se puede concluir que el bien es aquel objeto o cosa que es material o inmaterial los cuales se pueden constituir como objeto de las relaciones jurídicas, los cuales son susceptibles a ser valorizados económicamente, a ser apropiados, a ser transferidos y a satisfacer necesidades humanas. Todo objeto que no encaje o no cumpla los requisitos mencionados será considerada como tal.

#### **2.1.2. Definición de bienes digitales.**

Según el autor (Oliva León, 2016, como se citó en Oca, 2022) se define bienes digitales “tales aquellos bienes inmateriales que, a su vez, puedan ser comercializados a través de la tecnología” (Pág. 07) y, también, los define como cualquier sistema digital al que una persona tenga un derecho o interés concreto. Otra, definición de bien digital es el que nos da Elizabeth Sy citada por Cañedo (2019), menciona:

La definición de bienes digitales abarca cualquier información o archivo de carácter digital almacenado localmente u online. En general, se suele incluir dentro del tal concepto tanto las cuentas online como los contenidos de todo tipo alojados en un ordenador, en la nube o en un servidor perteneciente a un tercero con el que se mantiene una relación contractual siempre que tales contenidos sean de carácter digital (Pág. 30)

De esa forma, se puede inferir que los bienes digitales tienen la particularidad de ser bien mueble inmaterial, que está conformada por información encriptada en un código binario las cuales están contenidas en un dispositivo de almacenamiento (memorias) que son dispositivos que retienen datos informáticos durante un periodo corto o extenso, y estas necesitan de un sistema operativo o inteligencia artificial para poder interpretarlas para que el usuario tenga acceso a la información. Finalmente, dentro del concepto, no basta con cumplir estos requisitos, sino también que pueda ser susceptible a ser apropiado y a ser apreciable en dinero para su comercialización.

De todo ello, surge la duda en el autor de la presente investigación, si el concepto de “bien digital” construido por la doctrina concuerda con la definición previamente establecida en la legislación peruana. En consecuencia, de la revisión minuciosa de cada artículo del Código Civil peruano, este autor sostiene que podría ser adecuadamente enmarcado dentro en el inc. 10 del artículo 886 de dicha normativa, la cual establece lo siguiente “Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.”

Y es que, Gonzales Barrón (2014) menciona que esta cláusula reconocida en la normativa peruana permite que sean reconocidos aquellos objetos no percibirles por los sentidos, sobre los cuales no puede predicarse su condición de movilidad o inmovilidad (Pg.172).

Además de lo expuesto por el autor, antes citado, y en concordancia del concepto de “bien” conceptualizada conforme a la teoría de los derechos reales, se puede afirmar que el bien digital se tipifica dentro de la categoría de objetos inmateriales que son susceptibles de valorización económica, apropiación y transferencia. En consecuencia, se puede adelantar, que los bienes digitales como tal dentro del ordenamiento jurídico del estado peruano, no es contradictoria a su normativa; todo lo contrario, entra en sinergia con lo previamente establecido.

No obstante, este investigador, deja en acotación que definir el concepto mismo de bien digital sigue siendo una tarea compleja en la doctrina, dado que se trata de un tipo de bien inmaterial relativamente nuevo cuya importancia está emergiendo. Por dar un ejemplo, aún existe una discordancia en su clasificación, mientras autores como Orderlin & Oro (2019) manifiesta que unos pueden clasificarse en personales, no personales y de naturaleza mixta. (P.28). Otros autores como Oca (2022) las clasifica entre bienes personales, redes sociales, financieros o medios de pago.

A fin de delimitar aún más la diferencia entre un bien digital con los bienes análogos. La autora Porcelli (2015) menciona que la digitalización es un procedimiento mediante el cual un objeto se transforma en una sucesión de impulsos eléctricos, lo que se traduce en el sistema binario el cual puede ser interpretado por los usuarios. Es así como, dicha autora concluye que los bienes digitales consisten en una lista de códigos las cuales pueden ser interpretadas por el ser humano. Permitiendo de esa forma disponer o enajenar dicho elemento.

### **2.1.3. Importancia de los bienes digitales en la actualidad.**

Brenda Cañedo (2019), manifestó que, a partir de lo mencionado, se deduce que la importancia de conservar el patrimonio digital no se limita a instituciones del ámbito privado o público, sino que también es fundamental para los individuos de la sociedad. Debido a que, con el pasar del tiempo, un número masivo de personas naturales genera y(o) almacenan sus documentos en formatos digitales, debido al aumento de las facilidades de acceso a la tecnología. Y como estas representan una forma más eficiente y eficaz de

manifestar nuestra existencia, sea con nuestras expresiones intelectuales o artísticas.

Asimismo, indicó que es crucial considerar el amplio uso que los profesionales hacen de estas nuevas herramientas digitales; por ejemplo, en finanzas, en la creación de imágenes, documentos, libros, entre otras cosas. Esto implicaría una dimensión importante de la preservación del patrimonio personal, ya que cualquier todos los profesionales que de alguna forma trabajen de manera independiente o individual, de alguna forma voluntaria o involuntaria, acumula archivos con información valiosa relacionada con su labor. Estos documentos requieren protección y reconocimiento legal, así como la posibilidad de preservarse posterior a su muerte.

Es así como, para la autora, no debemos pasar por alto la gran cantidad de personas que consumen, crean, descargan o almacenan productos carácter digital con regularidad, como libros, música, fotografías y más. Más aún, cuando las herramientas de creación de contenido van aumentando en su uso cotidiano. En este contexto, los usuarios de estas plataformas o tecnologías digitales expresan preocupaciones, particularmente en relación con cuestiones jurídicas que afectan la propiedad de estos bienes y, evidentemente, la preservación de este contenido digital.

Aunado a ello, hace notar que, en México, las cuestiones relacionadas con la transferencia de activos en el entorno digital no han sido objeto de un profundo escrutinio por parte del legislador. Aunque, se reconozca la existencia de una brecha digital que varía según diversas situaciones y difiere de un país a otro. Sin embargo, considera que a pesar de que no todos los ciudadanos de su país poseen activos digitales, la mayoría de la población los va adquiriendo de alguna u otra forma. Siguiendo ese orden de ideas, toma en consideración que cada activo digital como propiedad con derechos (incluidos los derechos de transmisión) debe verse desde una perspectiva humanitaria y cultural. Es decir, que esto se refiere a la importancia cultural de cualquier activo que puede transmitirse y que deja un rastro de quiénes somos o hemos llegado a ser, un derecho a la memoria que no puede ser ignorado.

Por otra parte, la misma autora, toma importancia que la falta de herramientas legales para la transferencia de activos digitales representa una gran desventaja. Dando, de ejemplo, el complicado escenario en el que podrían encontrarse nuestros familiares u otras partes interesadas, como los legatarios, al no poder disponer de nuestros activos en caso de fallecimiento; generando un conflicto en el ámbito sucesorio, donde las normas actuales no amparan o permiten la transmisión vía sucesoria de estos bienes de carácter digital.

De todo lo desarrollado, hay que destacar que la importancia de los bienes digitales se ha vuelto innegable en nuestra sociedad actual. Que, conforme a lo desarrollado, cada vez más personas generan, crean, adquieren y almacenan activos digitales que tienen un valor significativo, ya sea en forma de documentos, medios, información profesional, entretenimiento o recuerdos personales. A medida que la sociedad avanza, se acerca inconscientemente hacia un mundo digital. Es por ello por lo que la transmisión y preservación de estos activos se convierten en cuestiones de vital importancia, tanto a nivel individual como cultural. El derecho debe ir acorde a las necesidades de la sociedad, y prever cualquier situación que deje en estado de vulnerabilidad un derecho fundamental como lo es el derecho a la herencia.

Sin embargo, es innegable que mientras, las potencias del mundo toman importancia en los derechos digitales, la legislación y las regulaciones latinoamericanas aún no han alcanzado el mismo ritmo de desarrollo que otros países, en consecuencia, es común estar ante la situación que las normas no van acorde a las necesidades de las personas. Esto, inevitablemente, para el tema en específico, deja un vacío legal que puede generar conflictos en la transmisión de los bienes digitales y sus derechos asociados, así como en la protección y preservación.

Debido a ello, que es esencial reconocer que los bienes digitales no son solo cuestiones técnicas o legales que cubren la necesidad de un sector determinado de la sociedad; también, conforme a lo desarrollado, tienen una dimensión cultural y humanitaria significativa. Hay que tener en consideración que la información y los recuerdos que estos activos contienen son parte de la identidad de las personas y la sociedad en general. La falta de herramientas



legales adecuadas para abordar estos desafíos podría generar conflictos y pérdidas importantes en el futuro, como bien lo señalo la autora Branda Cañedo, anteriormente citada.

Por lo tanto, es imperativo que, tanto a nivel individual como gubernamental, se trabaje en la promoción de los derechos digitales. Y de esa forma, inevitablemente, promover la idea en la creación de regulaciones y marcos legales que aborden la transmisión y preservación de los bienes digitales. Esto, a fin, de garantizar la seguridad, continuidad y respeto de los derechos asociados a estos activos en un mundo cada vez más digitalizado.

Cabe señalar que según Perdomo & otros (2021) menciona lo siguiente:

Hoy en día se puede apreciar que las personas se familiarizan más y más con el mundo digital y su mercado, debido que este último ha sido la gran ayuda en muchos negocios que físicamente han podido fracasar, pero que digitalmente cobran vida; y más aún en la estricta contingencia sanitaria que se experimentó a finales del año 2019 debido a la pandemia de COVID-19y que aún no termina, pues a la fecha se siguen experimentando los cambios que dicha pandemia ha traído consigo.

(Pág. 05)

Los autores, manifestaron que en la época contemporánea los servicios digitales han entrado en una mayor sinergia con la sociedad, ello incluyo que las personas hoy en día aumenten sus números de transacciones en el mercado digital, así como también a significar un impulso económico para diferentes empresas que no solo se limitan a las expectativas y necesidades locales, sino que, gracias a esta tecnología, puedan llevar un servicio a diferentes regiones del mundo.

#### **2.1.4. Identidad Digital.**

Se considera que la identidad, más que ser un concepto de información de la persona, es aún más complejo puesto que está configurada por una construcción personal y social. Esta afirmación se basa en lo expresó por Sessarego (1997), autor del Código civil peruano, quien define a la identidad de la siguiente forma “(...) precisamente, lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser igual estructuralmente a todos ellos.”

(Pg. 4). Adicionalmente, el mismo autor, establece que la identidad posee dos componentes que conforman una unidad inescindible, las cuales: las estáticas (los datos biológicos, los nombres, huellas dactilares, entre otros) y la dinámica (la cual es como te perciben, tu ocupación o el compuesto de tus creencias).

Así pues, este autor infiere de la definición establecida por Sessarego, que la identidad de la persona es la percepción de nosotros en el entorno social, la percepción de la sociedad hacia nosotros y como deseamos que los demás individuos de la sociedad nos perciben. Y es gracias al concepto de la identidad de la persona por la que surgen los atributos de la personalidad las cuales según Durán (2021): la capacidad, la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio y el estado civil (Pg.9).

Es así como, este investigador resalta, que comprender el concepto de identidad es altamente relevante, puesto que estos “atributos de la personalidad” se han ampliado a un ámbito inmaterial como lo es el mundo digital. Es así como, el resultado de la relación de nosotros con terceras personas jurídicas o naturales, permiten la creación y adquisición de lo que denominamos bienes digitales; y lo que permitiría, la herencia de estos como lo desarrollaremos más adelante.

Sin embargo, antes de dilucidar más sobre su importancia, es crucial llegar a comprender la identidad digital en un sentido cercano. Podemos entenderla, como un elemento de carácter estático como dinámico que surge por el producto de la interacción de la persona con el mundo virtual. En otras palabras, cómo nos identificamos y diferenciamos en las redes con la creación de un usuario del servicio de internet, el cual cuenta con un nombre a elección de este, que no necesariamente está relacionado de la realidad física; según García (2017) “la identidad personal en el entorno virtual, que puede o no coincidir con la identidad analógica, y que se encuentra relacionada con el perfil del usuario en el caso de las redes sociales” (p. 3).

Este nuevo concepto goza de una diversidad de elementos que la configuran, que según Durán (2021) son: “la visibilidad, el posicionamiento web, la reputación, la privacidad de internet, la información generada por el individuo

e información generada por terceros, aplicaciones de que se es titular” (Pg. 17-18).

Por otra parte, se resalta que el surgimiento y construcción de estos nuevos términos jurídicos como lo señala Tatiana Cucurull (2022) “Con todo, la comodidad que nos representa el uso de la tecnología hace que cada vez la incorporemos más a menudo en su nuestro día a día. Este hecho implica que las repercusiones de su uso puedan ir más allá del fin de la personalidad.” La autora desarrolla la idea de que la tecnología puede afectar significativamente el concepto tradicional de la identidad de las personas, repercutiendo en ámbitos como la expansión de la identidad, la memoria de la persona fallecida, lo que ella denomina "inmortalidad digital", la privacidad e incluso la herencia digital.

A fin de culminar con este acápite analizamos que la evolución del concepto de identidad desde una perspectiva tanto individual como social y destacamos la influencia de la tecnología en esta transformación.

Además, según Durán (2021), observamos cómo los atributos de la personalidad se difunden en el mundo digital, creando activos digitales y planteando importantes interrogantes sobre la herencia de estos activos en el entorno virtual.

Los bienes digitales, conformado por el contenido en línea y los activos digitales, son una parte importante de nuestra identidad hoy en día. Gestionarlos adecuadamente garantiza que nuestra presencia en línea y nuestra identidad digital sean sostenibles y estén en línea con nuestra imagen y ambiciones.

Así también, se destaca que a medida que avanza la tecnología, el patrimonio digital se está convirtiendo en una cuestión cada vez más importante. Dado cómo queremos que se gestionen y compartan nuestros activos digitales después de nuestra muerte, es fundamental garantizar la continuidad de nuestra identidad y legado en línea.

#### **2.1.5. Transmisión de bienes digitales.**

Siguiendo el orden de ideas, es importante destacar que la adquisición de bienes digitales a menudo se lleva a cabo a través de acuerdos de servicios digitales, y estos contratos pueden o no conferir la titularidad de dicho bien.

Poniendo como ejemplo, el adquirir una película digital, en realidad se obtiene una licencia de acceso al servidor que contiene la película en lugar de la propiedad directa de una copia física. Esta licencia tiene un carácter personal y, en muchos casos, no es transferible. Sin embargo, por otro lado, hay servicios que otorgan la propiedad de activos digitales, como los dominios de internet, las criptomonedas, las bóvedas virtuales y el almacenamiento en la nube, entre otros.

No obstante, a pesar de lo anterior descrito, Orderlin & Oro (2019) realizaron observaciones a la situación jurídica actual de los bienes digitales, advirtiendo, que la relación entre los proveedores de servicios digitales y los titulares de bienes digitales, como cuentas y datos. En lo particular, señalan que esta relación se caracteriza por su naturaleza contractual, en razón dichos instrumentos jurídicos son categorizados como licencias de uso de material intelectual, lo que significa que los bienes digitales no pueden ser transferidos o heredados debido a esta intransmisibilidad contractual. Los proveedores de servicios alegan que estos contratos son de naturaleza personalísima, aunque no argumentan la base de estas políticas de empresa más allá de lo establecido en sus contratos de términos y condiciones de uso, que, además, no mencionan qué sucede con estos bienes una vez fallecido el titular ni su transmisión *post mortem*.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que dichos términos y condiciones de estos servicios, en la mayor parte de casos, no son objeto de libre disponibilidad o de negociación y se consideran ejemplos de condiciones generales de contratación según estándares internacionales en materia de derechos de autor. Aunado a ello, no existe un mecanismo de control efectivo, en lo que refiere al respeto por parte de los proveedores de servicios hacia el poder que ejercen sobre estos bienes digitales.

#### **2.1.6. Derecho Sucesorio en el marco legal peruano.**

El artículo 660 del Código Civil peruano, establece: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.” En este contexto del marco jurídico peruano, se debe tomar en cuenta que el derecho sucesorio es considerado como el derecho por el cual los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la

herencia que una persona tuvo en vida se transmiten a sus herederos como consecuencia de su fallecimiento.

Es así como, se infiere que los bienes y obligaciones del causante, se adquieren de inmediato por los herederos y(o) legatarios. Sin embargo, es importante tener presente que el proceso de transmisión hereditaria está sujeto a condiciones y procedimientos legales que surgen en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la legislación. Por ejemplo, la autenticación del testamento, la distribución justa del patrimonio que el causante dejó y el conflicto de los herederos para cuestionar la capacidad su capacidad de heredar.

Por otra parte, el jurista peruano, Luca de Tena (2004), quien desarrolla el concepto de la transmisión hereditaria como un derecho inherente a la persona; esto es en razón, de que considera que el derecho sucesorio otorga la capacidad jurídica otorgar o dejar una herencia como también como para recibirla. Aunado a ello, según este autor, la transmisión sucesoria no puede llegar a materializarse sin que previamente exista una relación jurídica válida el cual está conformado: por el individuo quien por su fallecimiento causa el derecho de transmisión hereditaria, el patrimonio que es susceptible a ser heredero y el individuo que tiene derecho a reclamarlo (pág. 27). Es así como, de todo lo desarrollado por este autor, se puede inferir que el derecho sucesorio sirve como un instrumento jurídico que permite a las personas obtener los derechos y obligaciones que otra mantuvo en vida.

Por otro, el jurista De Tena expresa que, en el Perú, el derecho sucesorio es reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, es decir, como un derecho innato de las personas. Así también, considera que la Constitución peruana permite que los individuos de la sociedad puedan determinar quiénes tiene derecho a heredar sus bienes que obtuvieron en vida. Es aso que considera que estas decisiones tomadas por el legislador, en su momento, tienen un impacto positivo importante en el desarrollo de la persona humana, en su personalidad y en cómo ejercen sus derechos y deberes en relación con la propiedad y el patrimonio.

Teniendo en consideración todo lo desarrollado, podemos inferir que el derecho sucesorio en Perú se refiere a la transferencia de las normas legales que correspondían a una persona al momento de su fallecimiento. Esto abarca los bienes y derechos particulares que lega el fallecido. Encima, se justifica este

derecho en base a la intención de preservar el legado que la persona adquirió a lo largo de su existencia. Así como también, en promover el crecimiento económico de los herederos o legatarios del causante.

Por otra parte, Ackerman (2015), quien, en su trabajo de investigación citado, elaboro una descripción del derecho sucesorio peruano. Es así como, dicha autora, expresa que en el Perú existen dos modalidades de transmisión del patrimonio de una persona vía transmisión sucesoria: en primer lugar, la Sucesión Testamentaria la cual refiere cuando una persona en vida deja redactado un documento que cumple ciertos requisitos establecidos en ley, mediante el cual distribuye su patrimonio entre los que tienen derecho a reclamarla (herederos o legatarios). En segundo lugar, la Sucesión intestada, la cual es una vía alternativa que tienen los herederos del causante cuando una persona, en vida, no redacta un testamento por el cual se distribuya su patrimonio, en cuyo caso la ley determina cómo será dicha distribución.

Al mismo tiempo, de lo anteriormente desarrollado, Ackerman (2015) indico, al igual que el autor Luca de Tena anteriormente citado, que para que la transmisión sucesoria se llegue a materializar se debe cumplir con tres elementos esenciales:

- Los elementos personales: En el cual establece que debe existir un causante, quien es la persona que ha fallecido, y, por otra parte, a los sucesores, quien es el individuo o los individuos que tiene derecho a recibir los bienes que tuvo el causante en vida.
  - Los elementos reales: la cual está compuesta por los bienes tangibles o intangibles que conforman la masa hereditaria. Sean propiedades inmuebles, muebles, títulos valores, entre otros ejemplos más.
  - Los elementos formales: Son los requisitos o formalidades establecidas por ley, que deben cumplirse para que se materialice el fenómeno sucesorio. Esto implica la muerte de la persona (el causante) o la supervivencia del sucesor; también se debe considerar la aptitud para heredar, es decir, la capacidad de recibir la herencia.
- (Pág. 03)

Por último, la autora resalta que entender estos tres elementos son importantes para llegar a entender y profundizar en el estudio del derecho sucesorio.

Por otro lado, a fin de concretizar la idea del presente estudio, es fundamental resaltar que este fenómeno sucesorio no solamente involucra la transferencia de objetos tangibles, sino también los bienes de naturaleza intangible. Como, por ejemplo, los derechos de autor. Como muestra de ello, tenemos lo expresado por el Tribunal Constitucional peruano, en donde, en el fundamento 3 de la sentencia contenida en el exp. 2261-2014-PA/TC expresa lo siguiente *“el derecho de propiedad es el atributo fundamental que garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal e incorporal) para el propietario (...) la garantía de la herencia se formula conjunta y unitariamente con la de la propiedad”*.

Lo que quiere llegar a transmitir, el máximo intérprete de la Constitución Peruana es que la garantía del derecho sucesorio es que el derecho de propiedad es la posibilidad que la personas ostente un bien, sea un activo físico o inmaterial. Además de ello, garantizar que el propietario tenga el control de su propiedad, es decir, el derecho de disponer, enajenar, poseer, e incluso heredar esa propiedad.

Es así como, el derecho sucesorio, que en resumen consiste en la transmisión de un bien a los herederos después de la muerte del propietario, esta inevitablemente vinculado del derecho de propiedad. En una interpretación más extensa, se debe considerar que al igual que los bienes físicos, los bienes intangibles también forman parte del derecho de propiedad y deben ser considerados dentro del contexto de la transmisión sucesorias a los herederos o legatarios.

En ese orden de ideas, si bien, en cierta forma el sistema jurídico peruano toma en cuenta que la herencia de bienes inmateriales está reconocida y regulada dentro de su legislación, esto significa que el marco legal peruano aborda específicamente la transmisión y herencia de activos intangibles, sin embargo, como denota el autor citado a continuación, estas normativas vigentes se encuentra orientadas a la propiedad intelectual e industrial.

Según Córdova (2004) menciona lo siguiente:

El artículo 884 del Código Civil peruano establece que “las propiedades incorporales se rigen por su legislación especial”. Tal disposición tiene por finalidad remitir a la legislación de la materia el tratamiento legal aplicable a los bienes intangibles atendiendo a su particular naturaleza. Las normas especiales a que se refiere el Código (...) Civil en materia de bienes incorporales son el Decreto Legislativo 822 (Ley sobre el Derecho de Autor, que comprende a las obras literarias, artísticas y científicas) y el Decreto Legislativo 823 (Ley de Propiedad Industrial, que comprende a las invenciones y signos distintivos). (Pág. 02)

De ello, se infiere, r que el artículo 884 del Código Civil peruano indica que los bienes incorporales se encuentran regidos por sus normativas especiales, encontrándose en el sistema jurídico peruano dos normas las cuales son: el Decreto Legislativo 822 (derecho de autor) y el Decreto Legislativo 823 (propiedad industrial). Y de ello, podemos denotar que la legislación peruana si bien reconoce la existencia de bienes inmateriales, no ha legislado normativa especial para el tratamiento de los bienes digitales. Ello quiere decir, que podría significar una dificultad para el tratamiento de estos bienes de dicha naturaleza para su transmisión hereditaria.

#### **2.1.7. Transmisión hereditaria de los bienes digitales.**

La creación y desarrollo de la expansión del mundo digital y la adopción de nuevas tecnologías han causado la propagación de las expresiones digitales de la persona, cuya perpetuidad trasciende más tiempo que la vida de su propietario. Es así como, esta nueva necesidad que surge en la sociedad necesita ser respaldada por el derecho, a fin de que la persona pueda decidir si su identidad y bienes digitales sean transmitidos después de su fallecimiento.

(Madden, 2007 citado en Méndez, 2023), expresó que, como el ser humano moderno, en su mayoría, expresa parte de su personalidad en actividades en línea e inconscientemente ha causado que cree relaciones digitales, de ello para algunos estudiosos de la materia de este nuevo fenómeno surge la idea de huella digital la cual abarca toda la información de una persona en línea, la cual pudo obtener como parte de su manifestación de su identidad digital. Es por ello, que para la autora



citada es esencial supervisar y establecer restricciones al acceso a esta información y crear las herramientas jurídicas necesarias para prevenir la suplantación de identidad o daños a la reputación e incluso salvaguardar los bienes que son de su propiedad.

Así pues, esta corriente de estudio a trascendidos sus objetivos a nivel internacional, en materia de los derechos digitales, por ello en diferentes partes del mundo emanan nuevas perspectivas e intento de innovación en el derecho sucesorio respecto de propuestas de adecuación en las legislaciones actuales a fin de poder satisfacer las necesidades de la sociedad. Siendo uno de los retos establecidos, identificar que bienes de naturaleza digital son pasibles a ser heredados y cuál es el medio idóneo mediante el cual se transmite.

Entre algunos de los autores, de quienes critican el sistema jurídico actual en sus respectivos países, se encuentra el autor Cabrera (2019) el cual expresa lo siguiente:

Así pues, cuando el llamado patrimonio del causante está compuesto únicamente por los citados bienes físicos o materiales, no hay ningún tipo de problema al respecto. Ahora bien, cuando nos encontramos ante la presencia de bienes inmateriales, el Código Civil se queda corto y necesita el apoyo de una serie leyes especiales (Pág. 18)

De lo desarrollado por el autor, el cual es una crítica clara del Código Civil español, que, en la actualidad en la legislación de su país, existen evidentes problemas o vacíos legales en la transmisión hereditaria con los bienes digitales. El autor sugiere que el Código Civil, no es suficiente para abordar la herencia de bienes inmateriales de manera adecuada. Para el autor esto podría llegar a implicar que la presencia de ambigüedades o lagunas en la norma, lo que implicaría dificultades o impedimentos en la transmisión de los bienes digitales posterior a la muerte de la persona. En ese sentido, dicho autor, recomienda que la legislación española debe poner empeño en la creación o modificación de su sistema legislativo a fin de que se adecuen a las nuevas necesidades de la sociedad.

En este contexto, a nivel internacional y debido a la actualización de las normas actuales que rigen el derecho sucesorio, en diferentes países ha surgido diferentes proyectos de ley a fin de legislar un instrumento legal que permite a las

personas registrar sus bienes digitales con la finalidad de permitir su transferencia post mortem, a lo que se ha llegado a denominar el 'testamento digital'. Este instrumento jurídico, se está diseñando, con la finalidad de recopilar los datos y activos digitales que una persona establece para determinar la totalidad, parcialidad o nulidad de la disposición de su información en las redes digitales después de su fallecimiento. Según Font (2021), citado por Carrera (2021):

El testamento digital no es más que el instrumento en el que una persona manifiesta que desea que su patrimonio digital transfiera o transmita a otra persona o personas que quedarán al cargo de este, es decir, el documento legal que permite a una persona dar instrucciones acerca de qué hacer con su presencia digital una vez que fallezca, distinto así del testamento online, que es según Giner Gandía aquel testamento que se realiza por medios digitales (Pág.16)

De lo desarrollado, se rescata lo siguiente: el testamento digital es un instrumento jurídico mediante el cual la persona natural usa como medio para transmitir los bienes de carácter digital que tiene en su propiedad después de su fallecimiento. Es decir, en resumen, es un documento legal mediante el cual se manifiesta la voluntad de las personas sobre la disposición de su personalidad en línea y sus bienes digitales después de su muerte.

Es importante destacar, el autor al establecer esta definición también diferencia el concepto de "testamento digital" del, "testamento online". Mientras que el "testamento digital" se refiere a la disposición de bienes digitales en general, el "testamento online" se refiere específicamente a un testamento que se crea y registra en medios digitales, como un documento electrónico; es decir la digitalización de un testamento.

Por otra parte, el autor, Duran (2020) manifiesta que existen dificultades que debe afrontar la trasmisión de los bienes digitales vía sucesoria. De ello refiere lo siguiente:

Cuando la herencia está compuesta por bienes materiales con existencia física, la ley o el testamento resolverán fácilmente su transmisión por causa de muerte. Cuando la herencia se compone de bienes incorporales, pero no digitales, en ciertos casos, habrá legislación especial que solucione el

problema, como sería la transmisión del derecho de autor. **Sin embargo, cuando la herencia esté compuesta, además, por bienes de naturaleza digital, el heredero o legatario enfrentará dificultades para materializar sus derechos** de tal cómo será la determinación concreta de los mismos, o las dificultades en el acceso que puedan oponer los proveedores amparándose en las cláusulas aceptadas libremente por el usuario como podría ser el pretender establecer la intransmisibilidad de los efectos de esos contratos. (Énfasis propio) (Pág. 53)

Lo que señala el autor, en el texto citado, (Duran, 2021) cuando una persona en el ciberespacio consigue acceso a un bien digital a través de una transacción económica, como un libro virtual, es muy probable que este individuo no obtenga la propiedad. En su cambio, la persona obtiene una licencia de uso para acceso a un bien intangible de carácter intelectual.

Es así como, en el caso de la herencia digital, este autor sugiere que las dificultades del legislador actual no conciernen en si el derecho conceda la posibilidad de que la persona pueda heredar bienes de naturaleza digital; por lo contrario, es como se puede identificar que bienes son susceptibles y las dificultades que puede tener los titulares del derecho de herencia para poder acceder a los bienes que dejó el causante en el ciberespacio. Esto, en su opinión, es ocasionado por cláusulas de términos y condiciones que establecen los proveedores de servicios y bienes digitales que, en general, prefieren establecer contratos de licencia de uso de sus programas. En consecuencia, dichos contratos digitales de uso generan que en caso de muerte de la persona pueda presentar un desafío para sus herederos adquirir vía testamentaria o no testamentaria sus bienes que se encuentran en línea.

Además de ello, Duran (2021), expresó que la transmisión vía sucesoria del patrimonio digital de una persona después de su muerte contiene tres problemas prácticos en su legislación que son los siguientes:

- a. El primer problema práctico planteado es la diversidad de contratos de adhesión: El autor refiere, que existe un contrato general que cada proveedor de servicio y bienes digitales en sus propias plataformas, comúnmente denominadas como “términos y condiciones de uso”, al

cual el usuario está obligado a aceptar para poder acceder al servicio o bienes ofrecidos. Estas cláusulas establecidas en estos contratos de adhesión varían la posibilidad de transmisión de los bienes digitales, en pocos casos establece los requisitos y facultades para hacerlo a través de sus herederos o legatarios, por ejemplo, la plataforma de servicios de comunicación Facebook, la cual brinda el servicio de “contacto de legado”.

- b. El segundo problema práctico es la dificultad de acceso a las cuentas y contenidos digitales: El autor citado, manifestó que los herederos o legatarios, ante la muerte del causante, se ven obstaculizados para acceder a las cuentas de usuario que registran los activos digitales que el causante mantuvo en vida. Esto es en razón a desconocimiento del nombre de usuario y contraseña y por la negativa de los proveedores de brindar las claves debido a que no tienen un procedimiento establecido para ello, y finalmente, los niveles de seguridad como el cifrado o requerimiento de datos biométricos para su acceso. No obstante, dicho autor, recomienda algunas medidas para superar estas dificultades como el uso de testamentos digitales, servicios de custodia o gestores de contraseñas.
- c. El tercer problema práctico que presenta el autor es la protección de la privacidad y el honor del causante y de terceros: De ello, refiere que es el obstáculo más grande en la legislación de la transmisión de los bienes digitales, en sí, la implicancia de una vulneración de la privacidad y el honor del causante y de terceros que hayan interactuado con él en el ámbito de las comunicaciones digitales. Es así como el autor propone que se respete la voluntad manifiesta del causante, si es que la hubiera, respecto al destino de sus bienes digitales y que se ponderen los intereses de este último para evitar perjuicios a su honor y al derecho de terceros.

#### **2.1.8. Bienes digitales que forman parte de la masa hereditaria.**

En el mundo contemporáneo, está creciendo la importancia de incluir los bienes digitales en la masa hereditaria. Dichos bienes, con el pasar de los años, están aumentando su valor económico, he incluso ha creado nuevos oficios en la

sociedad (como por ejemplo los inversionistas de criptomonedas); por ello surge el interés que estos bienes formen parte de la “masa hereditaria”. Para autores como Orderlin & Oro (2019) la masa hereditaria puede llegar a incluir una diversidad de activos digitales, como cuentas bancarias en la plataforma Paypal, hasta servicios premium, criptomonedas y, hasta incluso, derechos de autor (Pág. 5). No obstante, a ello, los autores citados expresaron que no todos los elementos digitales que una persona en vida pueda obtener en línea deben ser pasibles de ser heredados.

Es así que, sugieren que los bienes de naturaleza personal o mixta, como fotografías e información confidencial, en esta línea de pensamiento, generalmente no se consideran como parte del patrimonio digital, en razón que con el derecho sucesorio en materia de derechos digitales busca que los que tengan el derecho de heredar puedan adquirir dichos activos digitales a fin de poder gestionarlos y proteger su derecho a la propiedad; más no, para vulnerar un derecho como el honor o el de la privacidad. Asimismo, los autores sugieren, que la gestión de la herencia de bienes digitales plantea diferentes desafíos únicos, a fin de poder concretizar la viabilidad este derecho.

A continuación, según Orderlin & Oro (2019)

Al respecto existen dos posiciones: aquellos que consideran que es posible la transmisión de los bienes digitales como unidad —aun cuando tengan una naturaleza personal—, y quienes consideran que solo los bienes digitales susceptibles de valuación económica integrarán la herencia digital. (Pg. 6)

Ahora bien, respecto a los bienes que deben considerarse como parte de la masa hereditaria, los mismos autores citados, consideran que solo son susceptibles los bienes que son pueden someterse a una valoración económica son pasibles a ser transmitidos después del fallecimiento de las personas. En otras palabras, consideran que los bienes digitales susceptibles a una valoración económica son los que componen el patrimonio digital del causante y, solo estos, puedan llegar a ser objeto de la disposición mortis causa mediante algún instrumento, como puede llegar a ser el testamento jurídico, u otra forma que pueda llegar a ser legalmente admitida.

De la misma manera, es importante, tomar en cuenta, que como en subcapítulos anteriores, la problemática no se encuentre en determinar si el

patrimonio de naturaleza digital es posible de ser transferido a través de los derechos sucesorios. Si no, en distinguir cuáles son los bienes digitales de ser posibles a ser dispuestos posterior a la muerte de la persona. Según Morón citado por Durán (2021)

el problema sucesorio no estaría dado por determinar si ese derecho de uso es heredable -lo que en su concepto sí lo sería- sino que estaría dado por el contenido de los términos y condiciones de uso, las cuales establecen, por lo general, la intransmisibilidad del derecho adquirido por el usuario al momento de su muerte. (Pg. 52)

Esto quiere decir que, un primer grupo de opinión respecto a la transmisión de los bienes digitales, manifiestan y defienden que todos los elementos digitales, sin importar los medios por los cuales fueron adquiridos, son posibles de ser transmitidos mediante sucesión hereditaria. Por otra parte, un segundo grupo de especialistas en el tema argumenta que solo aquellos bienes digitales que puedan ser sometidos a una valuación económica integran la masa hereditaria que será transmitida; aunque esta posición de pensamiento signifique una insatisfacción debido a que limita el acceso a determinadas cuentas la cual pueden tener una relación sentimental con las personas cercanas que tuvo el causante en vida.

Por su parte, en esa segunda línea de pensamiento, Orderlin & Oro (2019), añaden que los bienes digitales de naturaleza personal o mixta no deben ser posibles a ser heredados mediante sucesión hereditaria. Esto en razón, de que consideran que están vinculados íntimamente con la identidad digital, la privacidad, la intimidad y las comunicaciones del causante, como por ejemplo fotografías, información confidencial, claves de acceso, entre otros. Sin embargo, a pesar de clasificar de esta forma los bienes digitales, los autores señalan que la transmisión mortis causa de estos, requieren el acceso a información de naturaleza personal o mixta. Esto implicaría que el titular del derecho a heredar debe poder tener acceso al contenido de las cuentas y servicios digitales, lo que implicaría, una posible vulneración al respeto de la intimidad y al acceso a las comunicaciones privadas con terceras personas del causante fallecido.

Por otro lado, Orderlin & Oro (2019) nos entrega otra problemática

La relación que existe entre los proveedores de servicios y el titular de los bienes, incluyendo cuentas y datos resulta intransmisible por su carácter contractual. Los primeros esgrimen que estos contratos tienen el carácter de personalísimos sin indicar el fundamento de esta decisión más allá de lo dispuesto en los términos y condiciones, donde además nada se dice sobre el destino de estos bienes posterior al fallecimiento de su titular. (Pg. 5)

Lo que los autores refieren, es la situación que, para utilizar un determinado servicio de internet, el usuario se encuentra obligado a aceptar contratos de uso de software. Dichos contratos digitalizados denominados generalmente como “términos de uso” “términos y condiciones de uso” o “términos de licencia de uso”; en estos se encuentran establecidos cuales son las reglas para usar los servicios que ofrecen, así como también qué elementos digitales estas recibiendo, entre ellos los bienes digitales que usualmente se entregan a través de un contrato licencia de uso, lo que pone en una situación jurídica donde la persona no ostente la titularidad de un bien, sino un derecho de carácter personal e intransferible para el uso de este.

Ante esta situación, surge una proposición de otorgar estos bienes de carácter personas a través del legatario, según Durán (2021) establece que

El legatario de especie o cuerpo cierto, en tanto se hace dueño de su legado al producirse la muerte del causante, podrá perseguir el bien en cuestión invocando la acción reivindicatoria incluso en contra de los herederos por tratarse de un propietario que no está en posesión de lo que le pertenece. (Pg.62)

Siendo una institución del derecho sucesorio, lo cual genera que el legado pueda obtener el usuario y contraseña de forma directa, sin la necesidad de tener la anuencia de la empresa prestadora de servicios. Sin embargo, muchas de estas empresas proveen esta situación y ante el primer comunicado del fallecimiento de la persona, en muchas oraciones proceden con la eliminación de la cuenta.

## **2.2. El efecto permitir la transferencia legal de patrimonio digital.**

### **2.2.1. En el desarrollo de los derechos sucesorios.**

El derecho sucesorio es una pieza fundamental en nuestra sociedad, en razón desde el nacimiento de esta institución jurídica permitió el desarrollo

económico, social y familiar de cada país. Por un lado, esta rama del derecho protege los derechos de los herederos o herederos legales y también fomenta la inversión y el ahorro por parte de las personas, ya que los individuos tienen la seguridad de que sus bienes serán transferidos a los herederos en caso de su muerte y esto significa apoyo para ellos.

Sin embargo, hoy, con el creciente uso de servicios digitales, ha surgido una nueva cuestión que esta institución jurídica debe abordar y se refiere a la sucesión digital. En ese orden de ideas, es importante fomentar que la protección de esta rama del derecho es satisfacer las nuevas necesidades crecientes de la sociedad en relación de sus derechos digitales, debido a que asegura que los bienes digitales sean incorporados a la masa hereditarias para su posterior transmisión, ante el eventual fallecimiento de la persona.

Ahora bien, por las razones expuestas, resulta imprescindible que el derecho sucesorio se adapte a los nuevos tiempos y a las nuevas tecnologías, mediante la introducción de nuevos proyectos legislativos encaminados a favorecer su desarrollo. La falta de regulación en este sector podría perjudicar a los futuros usuarios de servicios digitales y tampoco promoverá el desarrollo económico en este entorno.

Se adquiere que, para garantizar el desarrollo del derecho en sí y para el beneficio de la sociedad, se debe fomentar la protección de la sucesión digital y adaptar el derecho sucesorio a los nuevos tiempos. El derecho sucesorio, como señala Echeverrie (2004), tiene una relevancia en la economía y en la sociedad, por lo que su adaptación a las novedades tecnológicas contribuirá a mejorar la economía y el bienestar social de cada nación.

Ahora bien, según Cucurull (2022, pág. 10-16), expresa la importancia y como la herencia digital aportaría en el desarrollo de los derechos sucesorios por tres principales motivos:

El primer motivo, es permitir que los individuos puedan designar por testamento o por un documento específico donde se encarga a una persona, natural o jurídica, gestionar sus datos y contenidos digitales tras su fallecimiento, respetando su voluntad, privacidad y protección de datos.



El segundo motivo expuesto, es que reconoce a las personas vinculadas al fallecido tengan la posibilidad de acceder, adquirir, rectificar o suprimir la información, contenidos, bienes y elementos digitales del causante, salvo que éste haya manifestado su voluntad a fin de evitar su acceso o lo impida una ley.

El tercer motivo expuesto, es que establece un sistema de responsabilidad civil para que una persona en vida pueda determinar un gestor de datos y contenidos digitales que se encargue de realizar las diligencias correspondientes para que su patrimonio sea transmitido a sus herederos; y, en caso de incumplimiento o mala gestión del encargo, determinar su responsabilidad civil, así como la posibilidad de exigir indemnización por los daños ocasionados.

El cuarto, último, motivo expuesto es que abre la posibilidad en el futuro desarrollo de legislación espacial que permita la creación de instrumentos tecnológicos que permita la transmisión hereditaria. En otras palabras, permitir la posibilidad de la creación de un registro específico para este tipo de documentos.

### **2.2.2. Posible afectación derecho constitucional a la privacidad**

La constitución política peruana del año 1993 en su artículo 2 inc. 7 reconoce “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...)”. Es así como cuando nos referimos que toda persona tiene derecho a la intimidad privada se alude que el sistema jurídico nacional provisiona de acciones, peticiones o recursos para defender un bien jurídico tutelada por este.

Es así como, para el presente proyecto ha considerado que el derecho constitucional de la intimidad podría verse afectado ante una mala regulación de los derechos sucesorios correspondientes a la herencia de bienes digitales. Puesto que la transmisión de estos puede implicar la transferencia de información personal almacenada en las redes virtuales, las cuales incluye datos que correlacionen a dos o más personas. Por ejemplo, las conversaciones mantenidas para la realización de algún acto jurídico, la información de un vendedor, o personas que otorgaron confianza al fallecido sobre determinada información privada o confidencial entre las partes, entre otros ejemplos.

Es por ello por lo que se puede definir a los bienes digitales como aquellos que consisten en información binaria almacenada en dispositivos electrónicos, que requieren ser interpretados por sistemas operativos inteligentes y que están

relacionados con una identidad digital. El principal problema que se plantea en la doctrina en relación con este tema es cómo proteger los derechos conexos a la privacidad y, al mismo tiempo, satisfacer los derechos de los herederos o legatarios.

Existen cuenta con activos digitales las cuales están enlazadas a cuentas digitales estrictamente digitales, pero nos encontramos en casos donde existe una variedad o mezcla con información personal que puede vulnerar la memoria de la persona y(o) afectar los derechos de la privacidad de otra. Tal es el caso de información guardada en los almacenamientos de nube o las cuentas de las redes sociales, que contiene fotos e imágenes que pueden comprometer los derechos mencionados.

De ello, el Tribunal Constitucional Peruano en su sentencia 0045-2004-AI/TC en su fundamento 40 establece que para considerar que estamos ante la presencia de una ponderación constitucional de derechos se deben cumplir dos requisitos:

hay dos elementos: la afectación -o no realización- de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado -la "afectación de la igualdad" - es el fin constitucional. Por esto, la ponderación en los casos de igualdad supone una colisión entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado.

Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de ponderación sería enunciada en los siguientes términos:

Cuanto mayor es el grado de afectación -intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional". Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin (Pg.20)

Entonces para determinar si estamos ante la ponderación de derechos constitucionales se debe cumplir con dos elementos las cuales son la afectación de un derecho y la satisfacción de otro. La cual podemos sintetizar de la siguiente forma: la satisfacción de los derechos sucesorios y los conexos a la propiedad y la afectación a los derechos de privacidad de la persona.

## **2.3. Derecho Comparado.**

### **2.3.1. Regulación Internacional.**

En enero del año 2015, la Organización de las Naciones Unidas emitió una "Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet" dicho documento tiene como finalidad "de aumentar la conciencia sobre la Carta a la luz de la creciente preocupación pública nacional e internacional respecto de la protección y el goce de los Derechos Humanos tanto online como offline" (ONU, 2015, pág. 1). Es así como esta organización internacional, invitó a los estados parte de la institución a reconocer el internet como un derecho fundamental, e incluso como constitucional, en razón a incorporación y creciente relevancia en la sociedad contemporánea. Asimismo, en dicha carta establece diez principios que los Estados parte deben seguir para tal efecto, entre ellos se encuentra el de "Confidencialidad y Protección de Datos", la cual establece que "toda persona tiene derecho a la privacidad online" y "todo el mundo tiene derecho a la protección de datos, incluyendo el control sobre la recolección, retención, transformación, eliminación y divulgación de sus datos personales" (ONU, 2015, pág. 9).

Dicho texto es señalado, porque el control de recolección, retención, supresión y reproducción de los datos personales tiene como consecuencia la apertura del derecho a la herencia digital, ya que en sí la divulgación a través de la transmisión sucesoria de los elementos digitales debe ser considerada como la manifestación de la voluntad de una persona que en vida tiene la voluntad de transferir sus cuentas digitales a quienes tengan derecho, después de su fallecimiento.

Ahora bien, en concreto, en diferentes países a nivel internacional, han empezado a legislar respecto a la transmisión hereditaria de estos bienes. Es así como tenemos las siguientes leyes, para materia de estudio:

En España, se emitió la Ley 10/2017 denominada “Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”: dicho documento legislativo busca reconocer diferentes facultades y derechos en las personas en el ámbito digital. Entre estos, que se encuentran relacionados a la materia de estudio son el derecho al olvido, el derecho a la portabilidad y el derecho al testamento digital. Es así como, según la norma española, el derecho al olvido es otorgar la facultad a los individuos de solicitar la supresión de sus datos personales en ciertas circunstancias que atenten contra su honor. Por otra parte, el derecho a la portabilidad otorga la posibilidad que los individuos obtenga, trasladen y reutilicen sus datos personales para sus propios fines en diferentes servicios digitales. Por último, instaura el instrumento jurídico denominado como el testamento digital el cual permitiría a los individuos designar a un gestor de datos personales y contenidos digitales, para su transmisión tras su fallecimiento.

Es importante señalar que, dicha ley, establece que el testamento digital respeta la voluntad, privacidad y protección de datos. A su vez, permite que las personas expresen su voluntad a fin de determinar el destino de los elementos digitales tras su fallecimiento. Dichas instrucciones permitirían designar a una persona encargada de ejecutar o confiarlas a un prestador de servicios certificado por una autoridad administrativa competente. Así también, establece la responsabilidad civil en el gestor de datos en caso de omisión de sus obligaciones ofrecidas al causante, cuando este estuvo en vida.

Aparte, de dicha ley emitida por el gobierno español, en la región de Cataluña, se creó el Registro de Voluntades Digitales el cual tiene como finalidad que las personas tengan un documento digital en donde puedan registrar estos documentos. De ello hay que reconocer que el testamento digital en Cataluña fue pionero en España y en Europa. Tanto así, que ha llegado servir de fuente y de ejemplo en otros países, por ejemplo, en Francia. No obstante, dicho documento critica la regulación del testamento digital en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que se encuentra en tramitación, por considerarla insuficiente e inadecuada para regular la herencia digital, debido a que no fomenta la creación de un registro nacional.

En ese orden de ideas, aún dentro del contexto europeo, en Francia se emitió la Ley denominada por una República Digital: esta norma emitida por su poder legislativo buscó modificar diferentes artículos del Código Civil francés para introducir el derecho al testamento digital, que al igual que en la norma española, permite a las personas manifestar su voluntad a fin de determinar el destino de sus bienes digitales, ante un inevitable fallecimiento. Asimismo, toma como referencia, el Registro de Voluntades Digitales antes referenciado, y de esa forma permite a los ciudadanos franceses puedan contar con un registro por el cual una persona pueda designar a un gestor de datos digitales y quien, adicionalmente pueda ejecutarlas a fin de su transmisión o supresión. Es importante, señalar que Francia también ha regulado este tema en su Código Civil, introduciendo el derecho al testamento digital.

En Estados Unidos, cinco estados han legislado sobre la materia (Rhode Island, Connecticut, Indiana, Oklahoma e Idaho), es así como se llegaron a denominar como *“Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act”* (en adelante RUFADAA). Cabe precisar, a pesar que el legislador Norteamericano tomara estas iniciativas a fin de crear un mecanismo legal por el cual una persona pueda tener acceso a este tipo de bienes, no hacen una gran extensión respecto a la determinación de qué bienes que son susceptibles a formar parte de la masa hereditaria y se limita a determinar que solo son transmisibles las direcciones de correo electrónica que la persona pudo tener en vida, sin tomar en cuenta que estos pueda contener información de terceros. Como caso de lo anterior expuesto, la ley del Estado de Rhode Island solo determina el acceso a los correos electrónicos del fallecido. Ahora bien, según Santos (2018) expresa lo siguiente:

aborda la forma en que el proveedor del servicio puede suministrar los bienes digitales solicitados (Section 6): cabe que le permita un acceso total a la cuenta del usuario, que le permita un acceso parcial si es suficiente para que cumpla sus obligaciones o que le proporcione una copia de los bienes digitales (un volcado de datos) a los que podría haber tenido acceso el usuario. (Pág. 18)

Por otra parte, en el contexto latinoamericano, en el país de Brasil la cámara legislativa presentó el Proyecto de Ley N° 4.099/2012. El cual tiene como propuesta

principal modificar el Código Civil brasileño a fin de disponer la sucesión de los bienes y cuentas del causante. No obstante, al igual que las anteriores normas citadas busca establecer un gestor de información. Sin embargo, hay que señalar que este proyecto de ley aún está pendiente de aprobación por el Poder Legislativo del país desde el año 2013.

### **2.3.2. Jurisprudencia Internacional.**

El Tribunal Regional de Berlín en el año 2015 a través de su sentencia 172/2015 establecía que los contenidos digitales se pueden heredar, justificando la existencia de un legítimo interés, protección a la personalidad de la persona después de su fallecimiento y ponderando el derecho sucesorio sobre el derecho a la privacidad.

En segunda instancia, el Tribunal Federal de Berlín dictó una resolución a favor de Facebook, justificando su decisión en la protección de datos digitales por los tratados de la Unión Europea en materia de derechos digitales a las cuales Alemania estaba sujeta y que los derechos sucesorios no pueden sobrepasar los derechos a la privacidad de las personas. A pesar de ello, por el interés de los padres, el caso llegó hasta dar con el pronunciamiento de la Corte Federal de Justicia de Karlsruhe: manifestando y rectificando la sentencia de primera instancia, justificando que los tratados a los que Alemania estaba sujeta eran para el trato de información de personas inter vivos por lo tanto da carta abierta a la regulación de los datos post mortem de las personas.

Ahora bien, ante esta situación, según García (2020) en tercera instancia el Tribunal Federal de Justicia de Alemania BGH otorgó a los padres de la menor fallecida el acceso a su cuenta de Facebook, considerando que los derechos y obligaciones derivados de la misma se transmiten por sucesión mortis causa. El cual según el autor citado son por las siguientes causas:

En primer punto, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania define qué es una red social, cómo funciona y qué tipo de relación jurídica contractual se establece entre el usuario y el proveedor de servicios. De ello, define que las redes sociales pueden contener, en su mayoría elementos de esa misma naturaleza que no tengan valor patrimonial y que el acceso a ellos puede generar conflictos de intereses entre los herederos, la empresa y la intimidad del fallecido.

El segundo punto, equipara los elementos digitales sin valor patrimonial a los bienes tradicionales o físicos y que puede tener un gran impacto en el futuro de la regulación de la herencia digital. Debido a este argumento fuerza, el Tribunal de Berlín revocó la decisión del Oberlandesgericht y se remitió a lo dictado por el Landgericht, concediendo a los padres el acceso completo a la cuenta de Facebook de la menor, incluidas las conversaciones personales.

Tercer punto: el Tribunal de Berlín desarrolla el concepto de Herencia digital, comentando que el concepto y los problemas de esta nueva figura jurídica, tanto como bienes digitales de valor patrimonial y la identidad digital, no tienen una normativa específica que los regule y el Reglamento Europeo de Sucesiones no incluye los bienes sin valor patrimonial en la masa hereditaria. Inclusive, dicho tribunal colegiado realiza una referencia a la jurisprudencia de Estados Unidos, donde se han planteado casos similares, pero con soluciones diversas según el Estado y el tipo de bien digital.

Ahora bien, dicho caso, según el autor citado, expresa que dicha sentencia impulsa posibles vías de solución y otorga una mayor seguridad jurídica a los usuarios y herederos en materia de herencia digital. Asimismo, propone a la Unión Europea legisle nueva normativa que obligue a las empresas a crear los canales necesarios a fin de que pueda establecer el destino de sus datos tras su fallecimiento, o que en su caso permita nombrar un albacea digital que gestione sus cuentas a fin de tal propósito. Además de ello, indica una posibilidad de modificar el Reglamento Europeo de Sucesiones a fin de incluir los bienes sin valor patrimonial, o de obligar a las empresas a suprimir la información relacionada a la identidad digital de la persona, en caso un tercero lo solicite. Finalmente, el autor indica que dicha orden procesal afirma que debe prevalecer el derecho a heredar sobre cualquier cláusula general que pueda establecer una empresa proveedora de servicios de dicha naturaleza.

### **3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Seguridad Jurídica**

García Toma (2019) "La seguridad jurídica señala el compromiso del Estado de una actuación estatal o ciudadana con sujeción al principio de legalidad; así como de protección, reparación o resarcimiento frente a actos contrarios al ordenamiento jurídico."

La seguridad jurídica brinda un apoyo e interés del Estado para salvaguardar los derechos e interés de los individuos que están bajo su tutela. Estos bienes jurídicos protegidos, son reconocidos de manera expresa, pero, es posible aumentar esta lista con el fin de adaptarse a las necesidades de una sociedad.

#### **3.2. Bienes digitales**

Brenda Cañedo (2019) manifiesta que

Los bienes, elementos o productos digitales, no son otra cosa que los servicios, materializados en aplicaciones digitales, que se contratan en la web, sean o no gratuitos, servicios que emanan de un contrato de adhesión celebrado con el respectivo prestador de estos. Serían la manifestación de la esfera digital de una persona natural. Para efectos de este estudio, señalaremos como bienes digitales los siguientes: cuentas en redes sociales, correos electrónicos, canales de video, páginas web propias, bibliotecas virtuales y cuentas con sistema de pago propio. (Pg.22)

Los bienes digitales es el conjunto de información almacenada las cuales pueden pertenecer a una entidad pública o privada, y estas son transferidas a manera de servicio a los usuarios.

#### **3.3. Identidad digital.**

La identidad digital es un término que abarca los aspectos digitales de una persona que pueden ser accesibles para otros usuarios de la red, y que va más allá del concepto convencional de identidad. Esta identidad está formada por una combinación de datos personales, patrones de comportamiento y formas de autenticación en el mundo digital. (Martínez Molano y Rincón Cárdenas, 2020)

#### **3.4. Sucesión de digitales.**

Según la UNAM (2018)



En el derecho, la sucesión hereditaria implica que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio. Estos últimos serán fundamentalmente sus familiares, transfiriéndoles la titularidad de bienes, derechos y obligaciones. También puede hacerlo a personas sin parentesco e inclusive instituciones privadas o públicas. (Pág. 02)

Es la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona cuando esta permaneció viva. Dentro de estos derechos se encuentran establecido los derechos reales las cuales contiene los bienes que ostentaban la titularidad de la persona las cuales son acreedoras de ser transmitidas a los herederos.

### **3.5. Derecho a la privacidad.**

El artículo 14 del código civil peruano establece que *“La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos”*

Entendamos como intimidad personal toda aquella información anexada íntimamente a la dignidad de las personas que por cuestiones personales no quiera darlas de conocimiento al público. Dentro de estas están conversaciones privadas, fotos o textos digitales que serán materia de estudio.

### **3.6. Ponderación de derechos.**

Según Alexy (2019)

(...)Los derechos fundamentales pueden colisionar entre sí o entrar en colisión con bienes colectivos. Precisa que, en sentido estrecho, una colisión entre derechos fundamentales tiene lugar cuando el ejercicio o la realización del derecho fundamental por parte de su titular tiene una repercusión negativa en el derecho fundamental del otro titular. Por lo que, cuando entra en colisión, lo cual sucede en el caso de que su aplicación conduzca a resultados incompatibles, debe utilizarse el principio de proporcionalidad para establecer entre ellas una relación de precedencia condicionada. (Pág. 90)

La ponderación o el estudio de la ponderación de derechos se da cuando dos leyes o derechos fundamentales entran en coalición, este proceso tiene como

resultado la prevalencia de un derecho sobre otro, cabe resaltar que esta evaluación se aplica para cierto caso en concreto.

### **3.7. Afectación de derecho constitucional.**

Según Espinosa (2020) en la sentencia 440/2021 emitida por el Tribunal Constitucional peruano, manifiesta que:

“existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados prima facie, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.”  
(Pág. 10)

Lo que quiere decir, es que la afectación a un derecho constitucional se da tanto como una acción propia o por una omisión la cual puede tener como consecuencia una connotación negativa, en algunos casos, positivas. Ahora bien, precisa que dicha afectación puede ser a medida desproporcionada o no.

### **3.8. Vulneración de derecho constitucional.**

Según Espinosa (2020) en la sentencia 440/2021 emitida por el Tribunal Constitucional peruano, manifiesta que “se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.” (Pág. 10)

Es decir, ante la situación jurídica que da forma a una incidencia o injerencia en algún derecho constitucional, lo cual generaría un contexto de afectación desproporcional, lo que tendría una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable, se puede considerar dentro del término jurídico de vulneración, violación o lesión de un derecho fundamental en cuestión.

#### **4. HIPOTESIS.**

##### **4.3. Sistema de Hipótesis.**

El reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano tendría un efecto positivo al permitir la transferencia legal de patrimonio digital para los herederos en la gestión de bienes digitales.

##### **4.2. Variables.**

###### **a. Variable independiente.**

La implementación de una normativa específica para el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano.

###### **b. Variable dependiente.**

El efecto positivo que tendría dicha implementación, es decir, la transferencia legal de patrimonio digital para los herederos en la gestión de bienes digitales.

### 4.3. Cuadro de Operacionalización de Variables.

Variable	DEFINICIÓN	Dimensiones	Indicador	Escala
<p>Independiente:</p> <p>La implementación de una normativa específica para el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano.</p>	<p>“Aquellos archivos de carácter digital que hayan sido adquiridos por el causante, serán transmisibles por las causas de muerte sin más limitaciones que las que sean derivadas del propio archivo o servicio en el que se haya adquirido” Cabrerera (2019)</p>	Bienes Digitales	Conceptos	Nominal
			Formas de adquisición	
		Derechos Sucesorios de bienes digitales	Transmisión sucesoria	
			Masa Hereditaria	
<p>Dependiente:</p> <p>El efecto positivo que tendría dicha implementación, es decir, la transferencia legal de patrimonio digital para los herederos en la gestión de bienes digitales.</p>	<p>“Por lo tanto, de la exposición de motivos destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos” Cabrerera (2019)</p>	Efectos jurídicos en el sistema jurídico peruano	Desarrollo los derechos sucesorios	Nominal
			Posible Afectación a otros derechos constitucionales	
		Regulación de la herencia digital	Regulación de la herencia digital en otros países	

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **1. Tipo y nivel de investigación.**

La investigación tendrá una naturaleza cualitativa, ya que tiene como objetivo describir las nuevas necesidades de la sociedad en materia de derechos reales y sucesorios. Para ello, se utilizará un enfoque metodológico que implica el uso de una muestra reducida para obtener información detallada y significativa sobre las experiencias y perspectivas de los participantes en relación con el tema de estudio.

Según Dennis Arias & Luis Miguel (2022) “En lo que respecta al proceso de análisis cualitativo de los datos, se realiza mediante procedimientos de interpretación y calificación del material lingüístico o visual. Los resultados apuntan a descifrar los significados implícitos y explícitos de lo dicho por el participante o grupo.” (Pg. 47)

##### **1.1 Finalidad.**

La investigación será de tipo básica, porque el objeto de la futura investigación es proponer y justificar la incorporación de los bienes digitales en la masa hereditaria con la finalidad de promover el desarrollo de los derechos reales y sucesorios.

##### **1.2. Profundidad.**

La investigación contemplará una profundidad descriptiva, porque se desarrolla partiendo de las premisas del derecho sucesorio y de los derechos reales, con la finalidad de justificar el objeto de estudio de investigación.

##### **1.3. Carácter.**

La investigación tendrá un carácter descriptivo, la investigación considerará tener como finalidad demostrar los efectos jurídicos positivos y negativos en el sistema jurídico peruano, de lograr la incorporación de los bienes digitales en la masa hereditaria.

#### **2. Materiales y Población.**

##### **2.1. Material**

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó:

- a. Legislación Internacional, se analizó las leyes relacionadas al tema de investigación, como, por ejemplo: la ley emitida por España “Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”, así como también las emitidas respectivamente por Estados Unidos y Francia.
- b. Doctrina, se analizó las teorías emitidas por los especialistas en la materia respecto a la herencia de bienes digitales.
- c. Jurisprudencia, se interpretó la jurisprudencia relacionada al objetivo de la presente investigación, como la emitida por el Tribunal de Berlin el cual desarrolla conceptos importantes.
- d. Revistas jurídicas, con referencia especial a bienes digitales y herencia de estos.
- e. Tesis, que sirvieron como antecedentes y guardan relación con la finalidad del presente estudio.

## 2.2. Población

La población se define como un conjunto de elementos que comparten características comunes (Hernández et al., 2014). En el presente estudio de tesis, se consideró a dos poblaciones censales. La primera está formada por tres legislaciones internacionales que se enfocan en regular la materia de sucesiones de bienes digitales. La segunda población censal estará formada por jurisprudencia y/o casos de estudio sobre el tema de interés, y se seleccionó una muestra por conveniencia de 3 casos y/o jurisprudencias para su estudio.

<b>Técnica</b>	<b>Unidad de Análisis</b>	<b>Composición</b>	<b>Muestra</b>
	Legislación Internacional	3	3

Análisis documental	Jurisprudencia y/o casos de estudio	1	1
---------------------	-------------------------------------	---	---

En el cuadro se incluyen las técnicas que se utilizarán en el estudio, las unidades de análisis seleccionadas, su composición en términos de cantidad y la muestra seleccionada. La técnica de análisis documental se aplicará a unas tres legislaciones internacionales, y a tres casos y/o jurisprudencias de estudio.

### 2.3. Muestra

Compuesta por tres legislaciones internacional y con la inclusión de tres casos de precedentes legales y casos de estudio.

### 3. Diseño de investigación

Se utilizará un diseño de investigación no experimental. Este tipo de investigación no involucra la manipulación intencional de variables independientes. En lugar de eso, se observan los fenómenos en su entorno natural y luego se analizan. Según Hernández Sampieri et al. (200), la investigación no experimental es aquella en la que no se varían intencionalmente las variables. Siendo su esquema el siguiente

$$M \rightarrow O (1) \text{ y } O (2)$$

Donde:

M: Muestra

O 1: Observación de la variable dependiente.

O 2: Observación de la variable independiente.

#### **4. Técnicas e instrumentos para obtener información.**

##### **4.1. Técnicas**

###### **a. Técnica de Lectura.**

Se realizará la lectura de contenido e información seleccionados cautelosa y cuidadosamente con la finalidad de desarrollar la investigación de forma eficiente y eficaz.

###### **b. Técnica de recopilación documental.**

Esta investigación recolectará información de la doctrina y legislación nacional y comparada se realizó un cuadro de operación de variables el cual contiene los ítems predeterminados que sirven como un instrumento de guía.

##### **4.1. Instrumentos**

Los dispositivos utilizados para recopilar información en este estudio son los siguientes:

###### **a. Fichas de registro de datos:**

Se utilizarán para registrar toda la información relevante para respaldar la propuesta de incorporar la herencia digital en el sistema jurídico peruano, tomando en cuenta diversas fuentes bibliográficas (ver Anexo 3).

#### **5. Procesamiento y análisis de los datos**

Se utilizarán hojas de cálculo de Microsoft Excel para organizar las respuestas proporcionadas en las entrevistas. Luego, se llevará a cabo una triangulación de información. Para el análisis de los datos, se emplearán los siguientes métodos.

##### **5.1. Análisis y síntesis**

La cual se basa en el estudio de la doctrina y las normativas en relación con la herencia de bienes digitales, y efectos jurídicos en el sistema legal nacional y comparado, con el objetivo de ofrecer fundamentos para la propuesta de incorporación en el Código Civil.

##### **5.2. Método exegético**

Mediante la interpretación de las normativas pertinentes al tema de la herencia bienes digitales, evaluando las normas, resoluciones y textos jurídicos para sustentar la propuesta.



## **CAPÍTULO IV.**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

#### **1. Propuesta de Investigación:**

Ahora bien, del análisis del derecho comparado, y en consideración de los términos desarrollados en diferentes países a nivel internacional. Se propondrá una propuesta legislativa. Tomando en cuenta el Reglamento del Congreso de la República Peruana el proyecto legislativo de contar con los siguientes segmentos: título, parte introductiva, parte sustentativa, exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, el efecto y la parte resolutive. En ese sentido, este investigador alcanza la siguiente propuesta legislativa:

#### **Proyecto de Ley sobre Herencia Digital en el Perú**

##### **Parte introductiva:**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proponer la transmisión y gestión de los derechos digitales y patrimoniales de una persona fallecida, para ello se reconoce la importancia de la herencia digital en el contexto nacional e internacional. Es importante mencionar que, con el avance de la tecnología, es imperativo legislar un marco legal que garantice la protección y preservación de los bienes digitales, así como, de la voluntad del fallecido.

##### **Parte sustentativa**

Ahora bien, en el contexto contemporáneo es innegable que la sociedad ha experimentado un significativo cambio hacia la digitalización; no obstante, la falta de un marco nacional especial que regule este nuevo fenómeno social y jurídico puede llegar a conllevar una pérdida incalculable en los activos digitales y posibles violaciones de la privacidad y memoria del fallecido. Por esa razón, la presente propuesta legislativa busca evitar que los ciudadanos peruanos se encuentren ante un vacío legal y, indudablemente, reconocer la importancia de la herencia digital y proporcionando un marco legal claro y equitativo para su

gestión. Ahora bien, es importante señalar, que en la región Chile y Brasil han tomado impulso en la regulación de la herencia digital y sus cámaras legislativas han proyectado sus respectivas leyes.

### **Exposición de motivos**

La disposición posterior de los bienes digitales de la persona o herencia digital abarca una amplia gama de activos digitales, desde cuentas en línea y propiedad intelectual digital. La existencia de un vacío legal en las regulaciones respecto a esta materia genera incertidumbre y conflictos en la transmisión de estos bienes. Por ello, el presente proyecto de ley tiene como finalidad facilitar la gestión de la herencia digital, siempre que se respete de por medio la voluntad y privacidad del fallecido, y estableciendo un mecanismo eficiente y eficaz que permita la transmisión de estos bienes de naturaleza digital.

### **Análisis costo-beneficio**

El proyecto de ley tiene como consecuencia beneficios significativos en términos de preservación y desarrollo del patrimonio digital, respecto a ello la voluntad del fallecido y la reducción en la posibilidad de que una persona se encuentre ante una incertidumbre jurídica. El costo asociado a la implantación es nulo debido a que se propone que los tramites a fin de designar al gestor del patrimonio digital de la persona ante su inevitable muerte, sea a través de un notario público.

### **Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional**

De entrar en vigor la presente propuesta de ley fortalecerá nuestro sistema jurídico y abordará de manera sustancial los desafíos asociados con la herencia de los bienes digitales. La normativa propuesta entra en sinergia con nuestro marco legal vigente y con nuestros principios fundamentales, como son el derecho a la privacidad, al honor, a la propiedad y al sucesorio. Así también, cabe señalar que contribuirá al desarrollo social y económico de nuestro país, asegurando una legislación moderna y coherente a las necesidades crecientes de los ciudadanos peruanos.

### **Parte Resolutiva**

#### **Artículo 1: Definiciones**

- 1.1 Herencia Digital: Es la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona cuando esta permaneció viva. Dentro de estos derechos se encuentran establecido los derechos reales las cuales contiene los bienes que ostentaban la titularidad de la persona las cuales son acreedoras de ser transmitidas a los herederos.
- 1.2 Patrimonio digital: Activos u elemento de carácter digital que tiene la particularidad de ser disponible por el usuario digital y es susceptible a ser valorado económico para su comercio.
- 1.3 Usuario Digital: Toda persona que digitalizo su identidad a través de los medios digitales y posean cuentas, patrimonio o derechos digitales.
- 1.4 Heredero Digital: Persona quien por ley goza el derecho de recibir y gestionar el patrimonio de una persona fallecida.
- 1.5 Gestor de datos digitales: Persona encargada en realizar las gestiones del patrimonio digital y demás elementos digitales para su transmisión sucesoria.
- 1.6 Testamento Digital: es un instrumento jurídico mediante en el cual se recoge la manifiesta voluntad que una persona quiere dar a su presencia digital. Esto incluye todas las cuentas, servicios, páginas web y (o) redes sociales.

## **Artículo 2: Derechos Digitales y Patrimoniales**

- 2.1. Los derechos digitales y patrimoniales de una persona fallecida serán pasible a ser heredado de acuerdo con las disposiciones y condiciones señaladas en el testamento digital.
- 2.2. Se reconoce que el derecho de los usuarios digitales a redactar su testamento digital en el cual puedan especificar el destino y gestión de sus elementos y bienes digitales, así como la designación del gestor de datos y la designación del heredero.
- 2.3. En caso exista un conflicto entre la norma y lo establecido en los términos y condiciones de servicio digital en lo que refiere sobre la gestión de datos de una persona fallecida, prevalecerá lo dispuesto en la presente norma propuesta.

## **Artículo 3: Designación de Heredero Digital**

- 3.1. Los usuarios digitales tienen la facultad de designar a un heredero digital en sus testamentos un gestor de datos cuya función principal será de administrar y hacer efectiva la herencia digital para su transmisión sucesoria, así como también gestionar sus datos digitales.
- 3.2. En ausencia de designación expresa de un gestor de datos, la herencia digital será gestionada por el heredero legal designado por la ley de sucesión.

#### **Artículo 4: Derechos y Responsabilidades del Heredero Digital**

- 4.1. El gestor digital tendrá que transferir los bienes digitales del fallecido a los herederos digitales para su gestión. Así como también, deberá suprimir los datos que el fallecido haya dispuesta en sus disposiciones testamentarias.
- 4.2. El heredero digital deberá respetar la privacidad y voluntad del fallecido en la gestión de los bienes digitales.
- 4.3. Las plataformas y el gestor de datos digitales deberán cooperar con los herederos digitales, proporcionando acceso y facilitando la transferencia de bienes digitales. En ningún caso se hará transferencia de los datos que la persona fallecida pudo tener con terceras personas. En caso de redes sociales se pueden mantener los datos del causante en una cuenta conmemorativa si es que así se dispone.

#### **Artículo 5: Protección de la Privacidad**

- 5.1. La transmisión sucesoria busca garantizar la privacidad de la persona fallecida y de cualquier tercero, el gestor de datos debe garantizar la protección de datos y de confidencialidad.
- 5.2. Los herederos digitales, deben respetar la decisión del causante respecto al destino de sus datos que, en su momento, fueron privados, en sus cuentas digitales.

#### **Artículo 6: Gestor de Bienes Digitales**

- 6.1. El Gestor de Bienes Digitales será designado de conformidad por las disposiciones testamentarias. En caso el causante no designe a un Gestor de Bienes Digitales será el curador designado por el Juez competente quien tenga la facultad de hacerlo.

6.2. El Gestor de Bienes Digitales tiene como función de administrar y efectuar la transmisión sucesoria de los bienes digitales de acuerdo con las disposiciones del presente proyecto de ley.

6.3. El Gestor de Bienes Digitales se encontrará facultado para realizar las siguientes funciones:

- a. Solicitar, administrar y gestionar los bienes digitales de carácter económico del fallecido de forma diligente, en ningún caso podrá enajenarlo ni arrendarlo.
- b. Cumplir con lo dispuesto en el testamento digital o, en su caso, con los acuerdos contractuales asociados a los bienes digitales, actuando en representación del fallecido
- c. Posibilitar la transmisión de los bienes digitales a sus herederos.
- d. En todo caso, mantener la confidencialidad y respeto a la privacidad de la persona fallecida o de terceros que hayan confiado información confidencial en las cuentas del causante. Así como cumplir con lo dispuesto en las leyes de protección de datos.

6.4. En caso de que el fallecido no haya designado un Gestor de Bienes Digitales, el heredero legal podrá designar a una persona idónea para cumplir con dicha función.

6.5. El Gestor de Bienes Digitales deberá rendir cuentas de su gestión a los herederos digitales, al heredero legal y a las autoridades competentes, según sea necesario.

## **2. Análisis e interpretación de resultados.**

### **2.1. Hallazgos del primer objetivo.**

Se ha encontrado que de acuerdo con la normativa peruana y de la doctrina nacional e internacional que el término “bien” comprende tanto de las cosas físicas, materiales o inmateriales en tanto sean susceptibles de apropiación y de valoración económica. Es así como el artículo 660 del CC. establece que desde la muerte de una persona “los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”

Se demuestra que los bienes digitales encajan en la acepción de bienes inmateriales, puesto que según Galgano (2015) “los bienes inmateriales son creaciones intelectuales de mayor o menor nivel creador, que mediante los medios adecuados se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales, y por su especial transcendencia económica gozan de la sólida protección de un derecho de exclusiva” (Pág. 116) encajando con los bienes de naturaleza digital, las cuales son creaciones intelectuales que se hacen perceptibles y utilizables mediante sistemas de interpretación de información digital.

Así mismo, la herencia de los bienes inmateriales se encuentra reconocido dentro de la legislación peruana: puesto que nuestro en nuestro sistema jurídico sucesorio se heredan bienes materiales e inmateriales; el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia contenida en el exp 2261-2014-PA/TC menciona “el derecho de propiedad es el atributo fundamental que garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal e incorporal) para el propietario (...) la garantía de la herencia se formula conjunta y unitariamente con la de la propiedad”

También, se tuvo como resultado que gracias a la identidad digital las personas están en la capacidad de gozar sus derechos y obligaciones en el ciberespacio; es importante mencionar, que usualmente estas identidades nacen por la suscripción de contratos de adhesión, por ejemplo, cuando una persona crea una cuenta de perfil en una red social, previo a ello acepta y suscribe un contrato de términos y condiciones de servicio. Por otro lado, no

debemos entender el concepto de la personalidad digital, como un bien de naturaleza digital, sino como una manifestación de la identidad de la persona.

Inclusive, se ha encontrado, que diversas identidades digitales de las diferentes redes sociales digitales se encuentran estrechamente relacionado a información confidencial que otras personas han confiado al causante en vida, por lo que la herencia totalitaria de la una cuenta de usuario que la persona tuvo en vida a sus herederos puede resultar lesiva a los derechos relacionados a la integridad, intimidad y dignidad de la persona.

Esta diferenciación se realiza, puesto que, las identidades digitales que las personas crean en su mayoría son con la finalidad de entablar comunicaciones de naturaleza privada con otras personas. La transmisión de estas cuentas a los herederos, las cuales contienen información privada y confidencial que otras personas solo confiaron al fenecido, afectaría directamente a la dignidad de otras personas o a sus memorias.

Por lo tanto, solo se puede afectar a otros derechos constitucionales siempre y cuando la transmisión de las identidades digitales sea completamente total, sin tomar en consideración la transmisión de información privada o sensible de otras personas.

Por lo tanto, aquellos bienes digitales que son pasibles a ser transmitidos vía sucesoria son aquellos que tengan una trascendencia económica y las cuales no estén vinculadas estrechamente con la intimidad de terceros al causante.

Cabe señalar que, en el desarrollo de la tesis, se ha indicado que las empresas que se deberán verse obligadas a crear las garantías necesarias para que los herederos puedan acceder a los bienes digitales, son los que se encuentran pasibles a ser fuentes creadoras de capital. Es así como se señala, que son solo bienes digitales aquellos objetos digitales que sean pasibles a una valoración económica y sean apreciables en el mercado.

## **2.2 Hallazgo del segundo objetivo.**

El derecho sucesorio se puede resumir como la sustitución de la persona en el conjunto de las normas jurídicas transmisibles que correspondía al tiempo de su muerte, sobre bienes y derechos determinados que deja el difunto. Su

justificación radica en buscar la perpetuidad del patrimonio de la persona que mantuvo en vida, para favorecer en el desarrollo económico de sus herederos o legatarios.

El desarrollo del internet ha proveído a la sociedad de herramientas para comunicarse de forma eficiente. Sin embargo, a pesar de que esta fuera su finalidad de las redes digitales, su gran apego a la sociedad ha provocado que los individuos que conformen esta busquen crear patrimonio a través de estas. Ello generó que las personas cuenten con capital dentro de las redes sociales sea que se reflejen en activos o pasivos, que muchas veces generan renta directa o indirecta.

Las empresas propietarias de los dominios y de los servidores que contiene la información digital que sus usuarios crean, no se encuentran obligadas de transmitir la identidad digital que la persona creó en vida a sus herederos. Lo que genera que los herederos no puedan ser pasibles de la transmisión de estos bienes.

Por lo tanto, la regulación de la disposición de los bienes digitales posterior a la muerte de la persona permitirá que los herederos puedan acceder a ser pasibles de obtener dichos bienes y obligar a las empresas a crear las herramientas necesarias para no vulnerar este derecho.

Además de ello, se ha podido apreciar, que las empresas no se encuentran obligadas a transmitir los bienes digitales que están bajo su dominio. Esto se debe a que los términos y condiciones de servicios establece que la empresa es propietaria de los servidores que contienen la información de los usuarios; a cambio crean las condiciones necesarias en no vulnerar ni alterar ni acceder ni disponer de los bienes de los usuarios.

Sin embargo, a pesar de no encontrarse obligadas, ciertas empresas permiten la creación de un contacto de legado el cual recibiría los bienes u objetos digitales que la personas mantuvieron en vida. Sin embargo, estas empresas que cuentan con estas garantías son escasas.

La regulación e incorporación de los bienes digitales al sistema jurídico peruano, obligaría que estas empresas creen políticas de servicios necesarias



para que los herederos de una persona puedan acceder a los bienes digitales cuando estas fenezcan.

### **2.3. Hallazgo del tercer objetivo.**

Se ha demostrado que la regulación e incorporación de los bienes digitales al sistema jurídico peruano, obligaría que estas empresas creen políticas de servicios necesarias para que los herederos de una persona puedan acceder a los bienes digitales cuando estas fenezcan.

Así mismo, que se debe realizar una diferencia entre objetos, servicios y bienes digitales; puesto que los objetos son aquella información digital la cual esta, en la mayor parte de casos, relacionados con el derecho a la intimidad de la personas; los servicios digitales, son aquellos contratos de mutuo por el cual una persona accede a servicios de carácter personalísimos, los cuales no son pasibles a ser transmitidos vía hereditaria; por último, tenemos los bienes digitales las cuales son apreciables económicamente y su naturaleza permite la libre transferencia entre partes. Por ejemplo: los bitcoins, los NFC, los museos de arte digital, los saldos positivos en bancos digitales como Paypal, entre otros.

Por lo tanto, la herencia de los bienes digitales debe recaer sobre aquellos bienes digitales, las cuales sean de libre disposición entre las partes y sean apreciables económicamente.

Inclusive, se tiene como hallazgo que la ONU ha instado los Estados a reconocer los derechos digitales como fundamentales y constitucionales, así como también reconoce el derecho que toda persona tiene a la privacidad en línea y a la protección de sus datos personales. Así tenemos que en el contexto internacional tenemos en la legislación española que aborda el testamento digital para designar gestores de datos, así como una ley específica en Cataluña que promueve la creación de un Registro de Voluntades Digitales. Por otra parte, la ley francesa estima lo desarrollado en España y obliga que las empresas de servicio digital cumplan con la voluntad del fallecido. Finalmente, se encontró que, en la legislación de Estados Unidos, existen cinco estados que han legislado sobre los activos digitales. Reflejando una creciente

concienciación en torno a la herencia digital, subrayando la importancia de proteger la privacidad de las personas.

### **3. Docimasia de hipótesis**

Se sustenta que el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano tendría un efecto positivo al permitir la transferencia legal de patrimonio digital para los herederos en la gestión de bienes digitales.

En este contexto, el sistema jurídico peruano proporcionaría herramientas de gestión digital que facilitarían a los herederos y(o) legatarios del causante percibir, a través de una transmisión sucesoria, los bienes digitales que este pudo haber acumulado en vida. Inclusive, estos instrumentos permitirían la preservación o supresión, según corresponda, del legado digital del difunto. De esta manera, se garantiza una gestión eficiente y efectiva del patrimonio digital en el proceso de sucesión.

Simultáneamente, legislar sobre la materia impulsaría a las empresas proveedoras de servicios a establecer los canales necesarios para facilitar la transmisión sucesoria. Así como también, garantizaría la protección de los derechos digitales emergentes en un contexto cada vez más digitalizado, inclusive no daría arraigo al ejercicio abusivo del derecho.

En consecuencia, la justificación de la hipótesis radica en que la implementación de medidas regulatorias específicas en el ámbito de la sucesión hereditaria de bienes digitales permitiría una transición de los activos digitales del causante a los herederos, sino que también desempeñaría un papel fundamental en la salvaguardia de los derechos digitales. En última instancia, la adopción de una legislación de esta materia también fomentaría la preservación y gestión efectiva del legado digital.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **1. Resultados del primer objetivo.**

En el presente trabajo de investigación ha tenido como resultado que la legislación peruana a pesar de no tener una norma especial para la definición de bienes digitales, son considerados como bienes de naturaleza inmateriales las cuales son pasibles de ser transmitidos a través de los derechos sucesorios. Sin embargo, hay que diferenciar los bienes que se obtiene a través de contratos de licencia de uso de carácter personal y aquellos impersonales que son pasibles a ser apropiados, transferibles y susceptibles a una valoración económica son considerados como bienes digitales. Según Orderlin & Oro (2019)

Unos pueden clasificarse en personales, no personales y de naturaleza mixta. Solo aquellos que son susceptibles de valoración económica podrán ser transmitidos en la herencia digital, creándose dudas en relación con la defensa y protección de aquellos que no tienen este carácter. Las normas de defensa de la memoria pretérita y de protección de datos personales no son suficientes para garantizarla (P.28)

Según ello, debemos entender que aquellos bienes digitales que estén relacionados con la identidad digital que la persona mantuvo en vida tienen la característica de ser transmisibles y a ser valorados económicamente son susceptibles a heredarse. Por otra parte, y en consecuencia del enunciado, las cuentas de carácter personal como son los de las redes sociales no son considerados como bienes digitales a ser transferidos por los derechos sucesorios.

#### **2. Resultados del segundo objetivo.**

El resultado del segundo objetivo tuvo como hallazgo que los bienes digitales son materia de ser transmitidos a través de los derechos sucesorios. Sin embargo, la disponibilidad post mortem de estos bienes se encuentra una limitante en los contratos de términos y condiciones de servicios que los usuarios de internet firman para la obtención de estos, según Morón citado por Durán (2021)

el problema sucesorio no estaría dado por determinar si ese derecho de uso es heredable -lo que en su concepto sí lo sería- sino que estaría dado por el contenido de los términos y condiciones de uso, las cuales establecen, por lo general, la intransmisibilidad del derecho adquirido por el usuario al momento de su muerte. (Pg. 52)

Dentro de estos contratos de adhesión, en muchos casos, aceptan que la legislación y jurisdicción competente para resolver cualquier controversia será la de otra nacionalidad. Lo cual limita la sucesión de estos bienes posterior a la muerte de la persona.

### **3. Resultados del tercer objetivo.**

Tuvo como resultado que las implicancias jurídicas de reconocer los bienes digitales pueden afectar otro derecho constitucional como son los relacionados a la privacidad de las personas. Esto refiere, que los bienes digitales que las personas obtienen, en muchas ocasiones, está relacionado a información que terceros confían en estos (por ejemplo, los documentos contenidos en la nube o en los dominios de internet) y no en sus herederos. Esto se debe a dos posiciones respecto a la herencia de bienes digitales según Orderlin & Oro (2019)

Al respecto existen dos posiciones: aquellos que consideran que es posible la transmisión de los bienes digitales como unidad —aun cuando tengan una naturaleza personal—, y quienes consideran que solo los bienes digitales susceptibles de valuación económica integrarán la herencia digital. (Pg. 6)

Por lo tanto, el reconocimiento de la herencia de la totalidad de los bienes digitales que la persona tuvo en vida puede tener como consecuencia una afectación al derecho de la intimidad. Puesto que, se ha demostrado estos bienes no solo contienen información de la esfera privada de quien fue titular, sino también toda información privada que terceras personas le han conferido.

Así como también, tuvo como resultado, que una legislación nacional obligaría a las empresas domiciliadas en Perú a crear las vías necesarias para transmitir los bienes digitales que las personas obtuvieron en vida (por ejemplo, los dominios de internet, bitcoins, títulos valores digitales, entre otros). Sin embargo, en muchos de los contratos firmados para obtener los servicios que

las empresas ofrecen, los usuarios aceptan una legislación externa la cual sobrepone la protección de las voluntades de las personas al firmar estos contratos de adhesión sobre los derechos de los herederos de estos. Según ello, una regulación a nivel nacional solo obligaría que las empresas a nivel nacional que ofrecen servicios de obtención de bienes digitales se obliguen a crear canales para que los usuarios puedan disponer de estos bienes posterior a la muerte del causante, sin embargo, en muchas ocasiones los contratos firmados por estos significaran una limitante en la transferencia de estos.

No obstante, se tiene como resultado, que las empresas se encontrarán obligadas a crear canales de transmisión de bienes por causa de muerte de la persona. Sin embargo, encontramos una limitante en los contratos de adhesión que las personas aceptan para la obtención de bienes digitales, las cuales impiden la transmisión de estos. La incorporación de bienes digitales a nivel nacional obligaría que las empresas domiciliadas en el país que ofrecen estos servicios creen canales apropiados para que los herederos de los usuarios puedan obtener los bienes que tuvo en vida a través de los derechos sucesorios; pero ello no quiere decir que las empresas no domiciliadas se encuentren obligadas a nuestra legislación. Ante ello, adicional a una regulación a nivel nacional se debe fomentar un tratado de los derechos digitales como se instauró en la Unión Europea en su declaración “Principios y derechos digitales”

## CONCLUSIONES

### **Primera conclusión.**

Los bienes digitales no deben ser comprendidos en su totalidad como una unidad que conforma todos los derechos, obligaciones y bienes que nacieron por la interacción de la persona con los servicios de carácter digital; para ello, se debe realizar una distinción entre los objetos de carácter personal y aquellos de carácter patrimonial, es en este último donde el titular ostente la propiedad y libre disponibilidad (por ejemplo, los dominios de internet). Mientras que los de carácter personal no es posible.

### **Segunda conclusión.**

Se ha podido apreciar, que las empresas no se encuentran obligadas a transmitir los bienes digitales que están bajo su dominio. Esto se debe a que los términos y condiciones de servicios establecen que la empresa es propietaria de los servidores que contienen la información de los usuarios y de todos los bienes que estos obtengan por el uso de sus servicios; además de ello. Lo cual, genera que los bienes digitales no sean transmisibles posterior a la muerte de la persona. El reconocimiento de la disposición post mortem de los bienes digitales obliga a las empresas a elaborar canales de transmisión ante una situación de fallecimiento de su titular. Siendo de esa forma que, se beneficiaría a sus herederos o legatarios del causante, puesto estos primeros tendrán derecho a el uso, disfrute y goce de los bienes digitales sin verse limitados por contratos de cláusulas de términos y condiciones de servicios las cuales limitan los derechos sucesorios.

### **Tercera conclusión.**

Las cláusulas de términos y condiciones de servicios que redactan las empresas que ofrecen servicios o productos digitales, se adaptan a lo que establece una legislación y de esa forma, verse obligadas a redactar cláusulas que no limiten los derechos de los herederos o legatarios en su legítimo interés de obtener los bienes que el causante obtuvo en vida.

#### **Cuarta conclusión.**

El reconocimiento desproporcionado de la herencia de los bienes digitales y todos aquellos relacionados a la identidad digital, puede tener como consecuencia una afectación en el derecho de la intimidad de terceros relacionados a la persona fallecida. Esto se debe a que la identidad digital que las personas crean no solo esta revestida de los bienes digitales que estos obtienen, sino también de información privada que terceros confían en estas (por ejemplo: los documentos empresariales, las bandejas de mensajes de chat privados o fotos de terceras personas). En consecuencia, para evitar una coalición de estos derechos se debe tener en cuenta que solo aquellos de carácter transmisibles que cumplen los requisitos de la propiedad las cuales son la disponibilidad, el disfrute y el goce puedan ser heredados.

#### **Quinta conclusión.**

Nuestra legislación debe prever que la para la viabilidad de la disposición post mortem de los bienes digitales, debe aceptarse que solo serán heredados aquellos que son de libre disponibilidad, sean pasibles a ser apropiados y sean susceptibles de ser valorados económicamente. Adicionalmente a ello, la forma de transmisión de estos sea por la transferencia de todo bien que sea público y forme parte de la identidad digital que la persona obtuvo en vida a una nueva cuenta donde los titulares sean los legítimos herederos, de esa forma evitar que la información confidencial de terceras personas sea expuesta. Finalmente, que disponga que las empresas no pueden establecer cláusulas que limiten los derechos de propiedad y sucesorios de las personas, como las que establecen que todo el patrimonio generado por el uso de sus servicios sea de carácter intransferible.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

De Tena Juan Guillermo, L. L. (2021, 20 octubre). Derecho de sucesiones. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181541>

Alexy, R. (2019) “Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad”, Palestra Editores; Perú, Lima.

Arias & Cangalaya (2022) “La tesis: mitos y errores”, Editorial UPC; Perú, Lima.

García Herrera, V. (2018a). *Disposición mortis causa del patrimonio digital*. Diario La Ley, 9315.

Gonzales (2014) Tratado de derechos reales, Jurista editores. Lima.

Pucinelli, O (2018) “Los derechos humanos en el ciberespacio a propósito de los principios reguladores de internet y del adecuado balance de la libertad de expresión, el acceso a la información y la privacidad en línea”, XII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, vol. 01, P. 189-207

### **Tesis y artículos de revista:**

Brenda cañedo (2019) “Análisis sobre el reconocimiento patrimonial de bienes digitales en el Estado de Michoacán de Ocampo”, Repositorio UMSNH. Ciudad de México.

[http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB\\_UMICH/1417](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/1417)

Durán Menchaca, C. (2021). “Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho.” Repositorio académico de la Universidad de Chile, Santiago.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>

Fernández Sessarego, C. (1997). Daño a la identidad personal. *THEMIS Revista De Derecho*, (36), 245-272.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>

Guzman C. (S/f) “El derecho de propiedad y su importancia en el régimen económico” Universidad Continental Blog:

<https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/>.

García, U. (2021). *Herencia digital: comentario a la sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, az.: III*



ZR 183/17). Dialnet.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8193106>

María Rodríguez (2021) “La herencia digital” Repositorio de la Universidad de Loyola, España: Sevilla y Córdoba.

<https://repositorio.uloyola.es/handle/20.500.12412/2339>

Martínez Molano, Valeria, & Rincón Cárdenas, Erick. (2021). Problemas y desarrollo de la identidad en el mundo digital. Revista chilena de derecho y tecnología, 10(2), 251-276.

<https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.59188>

Ordelin Font, J., & Boff, S. (2019). “La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina.” Derecho PUCP; Perú: Lima. (83), 29-60.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>

Porcelli, Adriana Margarita, “Los bienes digitales y el derecho de autor en Internet. La denominada ‘piratería informática’”, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, vol. 2, no. 3, p. 265.

<http://www.redsocialesunlu.net/wpcontent>

ONU (2015) “Carta de derechos humanos y principios para internet” United Nation.

<https://www.palermo.edu/cele/pdf>

Redacción Gestión (2021) “Transacciones con Bitcoin en Perú suman US\$ 16 millones y monto supera a todo el 2020” Diario Gestión:

<https://gestion.pe/economia/transacciones-con-bitcoin-en-peru>

Perdomo, R (2021) “Mercado digital y su operatividad mediante activos digitales” Revista Mundo Financiero, Volumen 2, Número 5, 2021, Universidad de Sucre, Colombia. (25-35)

Santos, M (2018) “LA DENOMINADA “HERENCIA DIGITAL”: ¿NECESIDAD DE REGULACIÓN? ESTUDIO DE DERECHO ESPAÑOL COMPARADO” Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2018), Vol. 10, Nº 1, pp. 413-438

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4128>

Campos, Cedeño, Palma & Campos (2021) “Los negocios digitales y su importancia en la era actual” Revista científica dominio de las ciencias (Febrero 2021), Vol 7, pp. 1029-1043.

<http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index>

Díaz (2017) “Patrimonio Digital” Derechos de Acción (2017), Vol. 5, pp. 453-476.

<https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/issue/view/376>

Arnau Raventós, L.. (2021). Bienes y elementos digitales: ¿dos mundos aparte? Revista De Educación Y Derecho, (24).

<https://doi.org/10.1344/REYD2021.24.36294>

Ackermann Miranda, B. (2021). El derecho sucesorio como modalidad contractual.

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVURP\\_5d47e65a8236d6e24254cc691b97b37f](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVURP_5d47e65a8236d6e24254cc691b97b37f)

Córdova Arce, A. (2004). El régimen del Impuesto General a las Ventas a los intangibles en el Perú y su implicancia en transacciones internacionales. IUS ET VERITAS, 14(29), 132-141.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11731>

Poblet, T. C. (2022). La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales). Dialnet.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8504969>

### **Legislación:**

WIPO Lex. (s. f.). <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/420578>

BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>

BOE-A-2017-8525 Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los Libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.

(s. f.). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017->

[8525#:~:text=Se%20entiende%20por%20voluntades%20digitales,el%20ca  
usante%20tenga%20cuentas%20activas.](#)

**Páginas web:**

Tribunal Constitucional (29 de octubre del 2005) “Exp. N.º 045-2004-PI/TC” Portal del Tribunal Constitucional.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (29 de octubre del 2005) *Exp. N.º 045-2004-PI/TC*

Tribunal Constitucional (2014) *Exp 2261-2014-PA/TC*

**ANEXO 1**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBTETIVOS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿De qué forma afectaría el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano?	La implementación de una normativa específica para el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano tendría un efecto positivo al permitir la transferencia legal de patrimonio digital para los herederos en la gestión de bienes digitales.	<p>Objetivos generales</p> <p>Determinar cómo afectaría el reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria en el sistema jurídico peruano.</p>	V1: Reconocimiento y regulación de los bienes digitales en la sucesión hereditaria	Tipo de investigación: Básica
		<p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar cuáles son los bienes digitales susceptibles de ser transmitidos vía testamentaria en beneficio del desarrollo de los derechos sucesorios.</p> <p>Establecer cómo el reconocimiento de la herencia de los bienes digitales promueve el desarrollo de los derechos sucesorios.</p> <p>Proponer la regulación de la incorporación de los bienes digitales en la masa hereditaria.</p>	V1: El efecto positivo al permitir la transferencia legal de patrimonio digital.	Diseño de investigación: Descriptiva

**ANEXO 2**  
**Ficha de Registro de Datos:**

TIPO DE INVESTIGACIÓN:	
AUTOR:	
LUGAR:	FECHA:
CONSIDERACIONES QUE APORTAN AL ESTUDIO	

## ANEXO 3

### Resolución de Decanato que aprueba el proyecto de investigación

**UPAO**  
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO ORTEGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"Año de la unidad, La Paz y El Desarrollo"

Trujillo, 18 de julio del 2023.

#### RESOLUCIÓN N° 1206-2023-FAC-DER-UPAO

VISTA, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por el Bachiller Sr. Martín Eduardo Arias De Los Ríos.

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Decanato N°639-2023-FAC-DER-UPAO se aprobó la opción elegida por el Bachiller consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, el referido Bachiller ha presentado el plan de la tesis "Reconocimiento Y Regulación De Los Bienes Digitales En La Sucesión Hereditaria En El Sistema Jurídico Peruano, 2023" proponiendo como profesor asesor a la Dra. Leiby Silva Chinchay.

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedito al Bachiller, para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

#### SE RESUELVE:

- Primero. - **APROBAR** el plan de tesis "Reconocimiento Y Regulación De Los Bienes Digitales En La Sucesión Hereditaria En El Sistema Jurídico Peruano, 2023" presentado por el Bachiller Sr. Martín Eduardo Arias De Los Ríos.
- Segundo. - **DECLARAR** expedito al referido Bachiller para elaborar la tesis, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Grados y Títulos se establece un **plazo máximo de un año** para la presentación del informe de Tesis, designando a la Dra. Leiby Silva Chinchay como profesor asesor.
- Tercero. - **DISPONER** la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

#### **REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**DR. VÍCTOR JULIO ORTECHO VILCENA**  
DECANO (E)



**DRA. PAOLA LISSET FERNÁNDEZ ATHO**  
SECRETARIA ACADÉMICA (E)

C.c.:  
- Dra. Leiby Silva Chinchay (Docente Asesor)  
- Interesado (a)  
- VJGA/Threysi V.